

La sanción de separación del grupo en los centros de menores: un análisis crítico

Úrsula Ruiz Cabello
Universitat Pompeu Fabra

-

Sumario

-

La separación del grupo es la sanción más controvertida de los centros de internamiento para menores infractores. Por esta razón, el presente artículo quiere retomar la discusión doctrinal sobre algunos aspectos de la misma, a través de un análisis legislativo y una revisión de los pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Tras sendos análisis, se discute si la separación del grupo constituye una práctica de aislamiento disciplinario. El trabajo concluye problematizando el mantenimiento de esta sanción en la legislación y propone una modificación legislativa de la misma.

Abstract

-

Juvenile disciplinary segregation is the most controversial sanction in juvenile prisons. For this reason, this article aims to resume the doctrinal discussion on some aspects of it, through a legislative analysis and a review of the pronouncements of national and international organizations for the protection of human rights. After two analyzes, it is discussed whether juvenile disciplinary segregation in Spain constitutes solitary confinement. The work concludes by problematizing the maintenance of this sanction in the legislation and proposes a legislative amendment to it.

Title: *The sanction of 'separation from the group' and the controversies of youth solitary confinement*

-

Palabras clave: justicia juvenil, régimen disciplinario, separación del grupo, aislamiento penitenciario

Keywords: *juvenile criminal justice system, disciplinary regime, juvenile disciplinary segregation, juvenile solitary confinement*

-

DOI: 10.31009/InDret.2022.i1.09

-

1.2022

Recepción
16/09/2021

-
Aceptación
2/12/2021

-

Índice

-

1. Introducción

2. El régimen disciplinario de los centros de internamiento

3. La sanción de separación del grupo: análisis legislativo

3.1. Los estándares internacionales

3.2. Las disposiciones legislativas nacionales

a. Modalidades de ejecución

b. Presupuestos de aplicación

c. La ejecución de la sanción

3.3. Las disposiciones de desarrollo autonómicas

4. Los derechos del menor internado: su afectación y defensa

4.1. Los derechos perjudicados por la separación

4.2. Los mecanismos de defensa disponibles

5. Pronunciamientos sobre la separación del grupo

5.1. La postura de la comunidad internacional

5.2. Pronunciamientos nacionales

a. Análisis jurisprudencial

b. Examen del contenido de los informes de los mecanismos de monitoreo y supervisión

c. La opinión doctrinal

6. ¿La separación del grupo constituye un aislamiento penitenciario?

6.1. Comparativa entre la sanción de separación del grupo y el aislamiento en celda

6.2. Las características de las prácticas de aislamiento

6.3. La finalidad de la separación del grupo

7. Conclusiones y recomendaciones

8. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-
No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Como es sabido, la legislación penal juvenil española contempla en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORPM) y en el Real Decreto 1774/2004/, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LORPM (en lo que sigue RM) el internamiento como medida educativa privativa de libertad. Dicha medida se cumple en centros de internamiento para menores infractores.

Los centros presentan una finalidad pedagógica, terapéutica y correccional¹. Por lo tanto, se presenta como una institución penitenciaria especializada respecto de las prisiones². Sin embargo, sin perjuicio de dicha finalidad educativa, la legislación contempla la existencia de un régimen disciplinario cuyo objetivo es contribuir a la seguridad y al orden dentro del centro. El régimen disciplinario está compuesto por la tipificación de las infracciones disciplinarias, la previsión de las sanciones imponibles y el procedimiento para la imposición y ejecución de las mismas.

La sanción más grave y restrictiva que regula la legislación es la separación del grupo por días y de fin de semana. En otros contextos geográficos se han discutido diferentes cuestiones que rodean a esta práctica, tales como su excesiva imposición³ los efectos negativos que puede tener sobre los jóvenes⁴, y las estrategias existentes para reducir o cesar en su uso⁵.

* Para contactar con la autora: ursula.ruiz@upf.edu. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Mecanismos de petición y queja: Participación, calidad de vida y legitimidad en prisión”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (Referencia: PID2019-105042RD-I00). Quisiera agradecer a la profesora Elena Larrauri las revisiones realizadas al trabajo y a las profesoras Beatriz Cruz y Esther Fernández-Molina por las sugerencias para su mejora. También a los/as evaluadores/as del mismo por sus observaciones.

¹ CÁMARA ARROYO, «Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia)», *Derecho y Cambio Social*, 44, 2016, pp.1-96.

² Tal y como se ha avanzado en la introducción, la especialización de los centros de internamiento hace referencia a que los centros de internamiento ‘no son cárceles’ – en este sentido BOTIJA YAGÜE/PÉREZ COSÍN, «Los centros de internamiento de medidas judiciales no son cárceles... O al menos no parecen serlo», en JIMÉNEZ HERNÁNDEZ/PANTOJA VALLEJO/LEIVA OLIVENCIA/MORENO SÁNCHEZ/GUTIÉRREZ-SÁNCHEZ (Eds.), *Congreso Internacional Infancia en Contexto de Riesgo*, 2014, pp. 1529-1534. o RUIZ CABELLO, «El estudio de la calidad de vida en los centros de menores infractores», en CASTRO TOLEDO / GÓMEZ BELLVÍS / BUIL GIL (Eds.), *La Criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*, Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 159-168. – a causa de la especialización de la justicia juvenil y la orientación de las medidas privativas de libertad y de los centros.

³ CHILDREN’S COMMISSIONER FOR ENGLAND, *A report on the use of segregation in youth custody in England*, 2018 y NOWAK, *Global study on children deprived of liberty*, 2019.

⁴ Entre otros, AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities*, 2013; CHILDREN’S COMMISSIONER FOR ENGLAND, CHILDREN’S COMMISSIONER FOR ENGLAND, *A report on the use of segregation in youth custody in England*, 2018; CLARK, «The effect of mental illness on segregation following institutional misconduct», *Criminal Justice and Behavior*, vol. 45-9, 2018, pp. 1363-1382; COUNCIL OF JUVENILE CORRECTIONAL ADMINISTRATORS, *Council of juvenile correctional administrators toolkit: reducing the use of isolation*, 2015; FEIREMAN/LINDELL/EADDY, *Unlocking youth: Legal strategies to end solitary confinement in juvenile facilities*, 2017; JOHNSON, «Solitary confinement of juvenile offenders and pre-trial detainees», *Touro Law Review*, vol 35-2, 2019, pp. 699-722; VALENTINE/RESTIVO/ WRIGHT, «Prolonged isolation as a predictor of mental health for waived juveniles», *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 58-4, 2019, pp. 352-369.

⁵ Por ejemplo, AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities*, 2013; BIRCKHEAD, «Children in isolation: The solitary confinement of youth», *Forest Law Review*, vol. 50-1, 2015 pp. 1-80; BUNDY, «Sixteen, alone, 23 hours a day, in a six-by-eight-

Por el contrario, hasta donde se conoce, en España no existen trabajos específicos sobre la sanción de separación del grupo. Si bien algunos autores han tratado de manera puntual la sanción⁶, no se ha estudiado la sanción monográficamente. En consecuencia, el artículo se destina a profundizar en el conocimiento jurídico y criminológico de la misma y en retomar algunas discusiones que aún están por zanjar.

A tal fin, el artículo se estructura en seis apartados. En primer lugar se examina el régimen disciplinario de los centros de internamiento, poniendo el foco, también, en la función educativa de los mismos. En segundo lugar, se examina la sanción de separación del grupo, a través de un análisis legislativo nacional e internacional, que incluye una mención específica sobre los derechos que pueden verse afectados por la separación. Seguidamente se presentan los pronunciamientos que diversos actores han realizado sobre el aislamiento disciplinario juvenil y la sanción de separación del grupo. Por último, en el sexto apartado se discute si la separación del grupo constituye una práctica de aislamiento. Para concluir el trabajo se presentan unas recomendaciones político-criminales que procuran recoger las recomendaciones internacionales.

2. El régimen disciplinario de los centros de internamiento

Tal y como se ha avanzado en la introducción del artículo, la legislación española contempla la existencia de medidas educativas de internamiento ordinarias y terapéuticas en régimen cerrado, semiabierto y abierto⁷ que se ejecutan en centros de internamiento para menores infractores. Siguiendo la definición ofrecida por CÁMARA ARROYO⁸ el centro de internamiento es unidad arquitectónica, administrativa, organizativa y funcional, con una finalidad pedagógica, terapéutica y correccional.

La pretensión de los centros de internamiento es la de ofrecer unas condiciones educativas óptimas para la reinserción y resocialización de los jóvenes. Es por este motivo que el principio

foot box», *Medium*, 5 de Marzo, 2014; BURRELL, Sue, *Trauma and the environment of care in juvenile institutions*, 2013; CHILDREN'S COMMISSIONER FOR ENGLAND, *A report on the use of segregation in youth custody in England*, 2018; MARTYNOWICZ/MOORE, «*Behind the Doors*»: *Solitary confinement in the Irish penal system*, 2018; SIMKINS/BEYER/GEIS, «The harmful use of isolation in juvenile facilities: the need for post-disposition representation», *Washington University Journal of Law and Policy*, vol. 38-1, 2012, pp. 241-287; STICKRATH/BLESSINGER, «Reducing use of restrictive housing in juvenile facilities through a change in staff culture», *Corrections Today*, vol. 78-2, 2016, pp. 6-8.

⁶ Tales como BENITO LÓPEZ, «Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28; CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009; SOTO ESTEBAN, *El aislamiento referido a menores*, 1994, pp. 282-300; GARCÍA DÍEZ/FERNÁNDEZ ARIAS, «Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales: Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del reglamento de menores», *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56.; GARCÍA PÉREZ, *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, 2019; MONTERO HERNANZ, «El régimen disciplinario de los centros de reforma de menores», *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221.

⁷ Las medidas de internamiento se definen en el punto 16 de la Exposición de Motivos de la LOPRM y en sus artículos 7.1.a-d LORPM. Además se desarrollan en el RM. Algunos autores, como CÁMARA ARROYO, *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, 2011; CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009; CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007; PERIAGO MORANT, *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores: cuestiones problemática*, 2017 han dedicado monografías al estudio de estas medidas.

⁸ CÁMARA ARROYO, *Derecho y Cambio Social*, 44, 2016, p. 65.

rector de la medida de internamiento es el principio de resocialización, recogido en el artículo 55 LORPM. Este principio enuncia, por un lado, que el joven es sujeto de derechos y que continúa formando parte de la sociedad y por otro lado, que el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reducir al máximo los efectos negativos del internamiento sobre el menor y su familia, y favorecer los vínculos sociales, familiares y comunitarios.

Por un lado, el profesional sobre el que recae el peso de la intervención educativa es el educador, quien está presente en la cotidianidad del centro mediante un contacto directo y constante con los jóvenes⁹. Por lo tanto, estos profesionales son los que dotan de contenido educativo a la medida¹⁰ y más en regímenes cerrados¹¹. Por otro lado, el espacio en el que se lleva a cabo la intervención educativa es la unidad de convivencia, también llamada grupos de convivencia. Estos se definen como un grupo de jóvenes¹² que comparten un espacio para el desarrollo de la vida en el centro y sobre el que se estructura el día a día. Como se ve, la unidad de convivencia presenta un fuerte componente organizativo para la institución, pero tal y como señala CRUZ MÁRQUEZ¹³ también se le añade un elemento tratamental, ya que el joven puede poner en práctica las habilidades que se le enseñan durante la ejecución de la medida a través de la oportunidad de solución de conflictos, la cooperación con el grupo y la conformidad con las normas.

Aunque la medida de internamiento se guíe por el principio de resocialización y tenga una finalidad educativa¹⁴, el orden y la seguridad en el centro son los presupuestos necesarios para

⁹ Muchos autores apuntan a la importancia de la labor de este profesional, así como de la relación que establece con los internos, como CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*; 2007 LLOPIS SALA, «Las medidas de internamiento contempladas en la Ley penal de menores desde la perspectiva de la reinserción social», *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, vol. 7, 2001, pp. 231-250; PÉREZ JIMÉNEZ, «Las otras prisiones (I): Los centros de internamiento en menores», en CEREZO DOMÍNGUEZ/GARCÍA ESPAÑA (Eds.), *La prisión en España: Una perspectiva criminológica*, Editorial Comares (Madrid), 2007, pp. 331-364.

¹⁰ BERNUZ BENEITEZ/ FERNÁNDEZ MOLINA, «La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores». *Revista Española de Pedagogía*, vol. 77-273, 2019, pp. 229-244.

¹¹ MARGARIT FERRI, «Las medidas judiciales privativas de libertad. Marco jurídico y socioeducativo de la atención al menor», en NAVARRO PÉREZ/ MESTRE ESCRIVÀ (Eds.), *El marco global de atención al menor: prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2015, pp. 259-578.

¹² Son grupos creados en atención a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores convivientes (art. 54.3 LORPM; arts. 33.1 y 33.2 RM). Esta separación responde a diferentes motivos. En primer lugar, asegurar el bienestar físico de los menores y evitar su victimización (GOLDSON/KILLKELY, «International Human Rights Standards and Child Imprisonment: Potentialities and Limitations», *International Journal of Children's Rights*, vol. 21, 2013, pp. 345-371.). En segundo lugar, conseguir cohesión, que el menor sienta que pertenece al grupo y que tenga un punto de referencia y un lugar de integración (LLOPIS SALA, *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, vol. 7, 2001, pp. 231-250.). Por último, facilitar la consecución de la finalidad reeducadora y rehabilitadora del propio centro (GARCÍA DÍEZ/FERNÁNDEZ ARIAS, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56. Por todo ello, se recomienda que los grupos de convivencia tengan un tamaño reducido (CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007; PÉREZ JIMÉNEZ, *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*, 2007). Para un análisis detallado de cómo deberían ser los grupos de convivencia y cómo es la realidad española, véanse, CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007; GARCÍA PÉREZ, *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*; o PÉREZ JIMÉNEZ, *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*, 2006.

¹³ CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007.

¹⁴ Para una descripción del contenido educativo de la misma véase CÁMARA ARROYO, *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá*, III, 2010, pp. 521-554; CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil* 2007; FERNÁNDEZ MOLINA/BERNUZ BENEITEZ, *Justicia de menores*, 2018; GARCÍA PÉREZ, *Las*

que el centro cuente con las condiciones educativas adecuadas (Exposición de Motivos, para. 16, LOPRM). Para conseguir tal cometido, tanto la LORPM como el RM prevén una normativa de funcionamiento interno del centro que el joven deberá respetar. El objetivo de estas normas es reproducir los elementos de control necesarios para generar el clima de seguridad indispensable para educar, custodiar y proteger a los menores institucionalizados. Sin embargo, en caso de que la normativa del centro no fuera suficiente para asegurar el orden, la seguridad y la buena convivencia, la ley prevé diferentes estrategias securitarias. SÁNCHEZ MENDOZA¹⁵ las categoriza como sigue: en primer lugar, existen mecanismos preventivos de vigilancia, seguridad y control. En segundo lugar, encontramos mecanismos de reacción, que son los medios de contención, la separación interior en grupos y el eventual traslado del joven a otro módulo o centro, y, finalmente, el último mecanismo es el régimen disciplinario.

El presente trabajo se ubica en el régimen disciplinario de los centros, regulado en los artículos 60 LORPM y 59 a 84 RM. La potestad administrativa para sancionar nace de la relación jurídica penitenciaria¹⁶ de la que se deriva una relación de sujeción especial entre los internos y la Administración¹⁷. La potestad disciplinaria la sustenta quien decida la Entidad Pública, y en defecto, el Director del centro (art 60.1 LORPM). La aplicación del régimen disciplinario se extiende a todos los jóvenes¹⁸ que se encuentren en el centro, sea este público, privado o mixto, independientemente de la medida privativa de libertad impuesta o su régimen.

En cuanto a las infracciones disciplinarias, estas se recogen en los artículos 62, 63 y 64 del RM, clasificándose en infracciones ‘muy graves’, ‘graves’, o ‘leves’, respectivamente. Los bienes protegidos son la integridad física y moral de las personas, la libertad personal, el normal funcionamiento del centro, el respeto a la autoridad y cuidado de los objetos del centro o de terceras personas. Cabe subrayar que estos bienes se protegen ante conductas cometidas dentro del centro, pero también opera extra muros durante traslados, conducciones o salidas autorizadas¹⁹.

En referencia a las sanciones disciplinarias, estas se regulan en los artículos 60 LORPM y 65 RM y son: la separación del grupo por días o de fin de semana, la privación de salidas de fin de

medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil, 2019; PERIAGO MORANT, *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores: cuestiones problemática*, 2017.

¹⁵ SÁNCHEZ MENDOZA, «La seguridad en centros de menores: ¿Quiénes son los responsables?», *Seguritecna*, vol.1, 2011, pp. 82 -84.

¹⁶ FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 2016.

¹⁷ Tanto el Tribunal Constitucional como la doctrina mayoritaria han reconocido la existencia de una relación de sujeción especial que fundamenta el uso del régimen disciplinario. Para un análisis exhaustivo sobre este extremo, véase MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 5ª ed., 2018.

En el derecho penitenciario juvenil la STC, Pleno, 14.02.1991, F.J 9 (BOE—1992-35000, sin ECLI; MP: Francisco Rubio Llorente) reconoce la existencia de la relación de sujeción especial. Por su parte, RÍOS MARTÍN, «La ley de Responsabilidad Penal de los Menores, cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso», *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 53, 2001, pp. 203-241. cuestiona la relación de sujeción especial entre los menores internos y los centros de internamiento privados.

¹⁸ Salvo aquellos jóvenes que cumplen una medida terapéutica como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme dicha comprensión, ya que por su situación no se encuentran sujetos al régimen disciplinario (art. 59.3 RM).

¹⁹ Para que la conducta del menor realizada fuera del centro sea considerada una infracción disciplinaria debe estar relacionada con su estancia en el mismo (MONTERO HERNANZ, *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221).

semana, la privación de salidas recreativas, la privación de participar en todas o en algunas actividades recreativas y la amonestación.

La privación de salidas de fin de semana es una sanción prevista para infracciones muy graves y graves. Las salidas de fin de semana se regulan en el artículo 46 RM y suponen la residencia del menor fuera del centro entre las 16h del viernes hasta las 20h del domingo. Como su propio nombre indica, el contenido de la sanción es impedir que el menor disfrute de estas.

La privación de salidas de carácter recreativo consiste en detener este tipo de salidas hasta que finalice la sanción. Es una respuesta disponible para infracciones muy graves y graves. Las salidas programadas, son aquellas que organiza el centro para cumplir con el desarrollo del programa individualizado de ejecución de medidas. Se regulan en el art. 48 RM. Pueden disfrutar de ellas los menores internados en régimen abierto y semiabierto. Sin embargo, para que los menores en régimen cerrado puedan optar a estas deben haber cumplido el primer tercio de la medida, además de mostrar una buena evolución, favorecer el proceso de integración social y obtener una autorización del juez.

La privación de participar en las actividades recreativas del centro es una sanción prevista para conductas graves y leves e impide que el menor pueda tomar parte en estas actividades. La sanción para faltas graves dispone: “participar en las actividades recreativas del centro”, mientras que la prevista para faltas leves reza: “participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro”.

Por último, parece que el contenido de la sanción de amonestación es el mismo que el de su homónima medida educativa²⁰. Siguiendo la definición de la medida educativa contenida en el párrafo 14 de la Exposición de Motivos de la LORPM, la amonestación es el modo en el que el juez manifiesta al menor las razones que hacen socialmente intolerable el delito exponiendo las consecuencias que se derivan para él y para la víctima. Además, el Juez formula recomendaciones para el futuro. Trasladando estas disposiciones al régimen disciplinario, el contenido sería el mismo, referido a una infracción y no a un delito, y la persona encargada de amonestar sería aquella que ostentara la potestad disciplinaria.

La imposición de una sanción²¹ viene precedida de la celebración de un proceso disciplinario regulado en los artículos 71 a 79 RM. Para la elección de la sanción en el caso concreto, más allá de la correspondencia entre infracciones y sanciones (Tabla 1), se atenderá al principio de proporcionalidad y a la entidad de la infracción, la evolución del interno, el reconocimiento de la comisión infractora y la incidencia de esta en la intervención educativa del joven (art. 67.1 RM). Asimismo, la ley permite imponer sanciones graves ante infracciones muy graves o sanciones leves para infracciones graves (art. 67.2 RM).

²⁰ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO/ FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2ª edición, 2019.

²¹ Cabe subrayar que la finalización del proceso disciplinario puede concluir con la imposición de una sanción disciplinaria (art. 74 RM), pero también con el sobreseimiento del expediente (art. 74 RM), la caducidad del mismo (art. 77 RM) o bien sin la imposición de una sanción.

Tabla 1. Infracciones disciplinarias según gravedad y su correspondencia con las sanciones imponibles (ex. art. 65 RM)

Faltas muy graves (art. 62)	Separación del grupo (3-7 días)
	Separación del grupo (3-5 fines de semana)
	Privación de salidas de fin de semana (15 días – 1 mes)
	Privación salidas recreativas (1-2 meses)
Faltas graves (art. 63)	Separación del grupo (2 días máximo)
	Separación del grupo (1-2 fines de semana)
	Privación de salidas de fin de semana (1 - 15 días)
	Privación salidas recreativas (1mes máximo)
Faltas leves (art. 64)	Privación participación en actividades recreativas (7-15 días)
	Privación participación todas o algunas actividades recreativas (1-6 días)
	Amonestación

Elaboración propia.

3. La sanción de separación del grupo: análisis legislativo

Una vez analizada la función educativa de los centros de internamiento y la regulación del régimen disciplinario, esta sección avanza en el análisis legislativo de la sanción de separación del grupo. En España, el primer rastro de la sanción de aislamiento en instituciones penales juveniles se encuentra en el Reglamento para las Cárceles de Madrid, aprobado en el 22 de enero de 1874, concretamente en el título de “Departamento de jóvenes presos”. Primigeniamente, la sanción se denominaba “encierro” e implicaba la permanencia del joven en su celda, por un máximo de ocho días, pudiendo cesar la permanencia para asistir a la escuela, talleres y actos religiosos²². En la actualidad, el “encierro” se ha mantenido en la legislación penitenciaria juvenil mediante la sanción de separación del grupo, y es por ello que el apartado que sigue va a presentar el contenido de los estándares internacionales que tratan la cuestión del aislamiento juvenil, la legislación nacional sobre la misma y por último, su desarrollo autonómico.

3.1. Los estándares internacionales

Dada la importancia que los estándares internacionales de protección a la infancia han tenido en el desarrollo del sistema penal juvenil español²³, resulta de interés iniciar el análisis legislativo de la separación del grupo con estas disposiciones, ya que algunas restringen el uso de la sanción, mientras que otras la prohíben.

Diferentes razones explican que los estándares internacionales de protección llamen a la moderación en el uso de la práctica. La primera razón son los efectos negativos que la práctica puede tener sobre el menor²⁴. El segundo motivo, es que su imposición contraviene los deberes

²² CÁMARA ARROYO, *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, 2011.

²³ COLÁS TRUÉGANO, *Derecho penal de menores*, 2011 y LANDROVE DÍAZ, *Derecho penal de menores*, 2011.

²⁴ Como se ha avanzado, la investigación en otros contextos ha evidenciado que las prácticas de aislamiento en menores son más dañinas que sobre la población adulta y generan daños psiquiátricos, psicológicos, físicos y sociales. Estos daños incluso pueden ser irreversibles para la vida de joven (AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities*; BURRELL, Sue, *Trauma and the environment of care in juvenile institutions*; CHILDREN’S COMMISSIONERS PROMOTING

de cuidado y de protección que los Estados tienen sobre los jóvenes internados. La tercera razón es la necesidad de adaptar la jurisdicción penal a las necesidades y circunstancias de los menores. El último argumento es la voluntad de preservar la finalidad educativa y resocializadora del sistema penal juvenil.

A continuación, se presentarán los estándares internacionales del entorno de la Organización de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa²⁵ que contienen una mención específica a la sanción de aislamiento juvenil.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido, en algunos textos no vinculantes, la prohibición de las prácticas de aislamiento sobre población infantojuvenil. Los textos en cuestión son: los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990), que exhortan a los Estados a abolir o restringir el uso de aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria (principio 7); la regla 67 de las Reglas de la Habana (1990), que prohíbe explícitamente el uso de la sanción de aislamiento sobre menores; y las Reglas Nelson Mandela (2015), cuya regla 45.2 prohíbe el uso de aislamiento sobre menores de edad.

A nivel regional, el Consejo de Europa ha ratificado las Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas (2008), que prohíben el encierro de menores en celda oscura (95.2) y recomiendan evitar la imposición de aislamientos en celda de castigo sobre jóvenes (95.3). En caso de que la sanción sea impuesta, indican que debe ser para casos excepcionales donde ninguna otra sanción sea efectiva, durante un período de tiempo específico, que debe ser el mínimo necesario (95.4). De acuerdo con esta norma, la ejecución de la sanción deberá asegurar el contacto humano, la provisión de material de lectura y una hora de ejercicio al aire libre diaria (95.4). Y también garantizar los contactos familiares o visitas (95.6) y la supervisión médica durante el desarrollo de la sanción (95.5).

3.2. Las disposiciones legislativas nacionales

a. Modalidades de ejecución

La regulación nacional prevé que la sanción de separación del grupo se ejecute en dos modalidades diferentes: la separación ordinaria o por días, prevista en los artículos 60.3.a y 4.a LORPM y 65.2.a y 3.b RM, y la separación del grupo de fin de semana, recogida en los artículos 60.3.b y 4.a LORPM y 65.2.b y 3.b RM. Ambas separaciones comparten las mismas condiciones de aplicación y de ejecución. Sin embargo, tal y como indica su nombre, la separación del grupo de fin de semana se cumple específicamente durante este período temporal.

La separación del grupo por días es aplicable ante la comisión de faltas muy graves, por un período de tres a siete días, y por la comisión de faltas graves, por un tiempo máximo de dos días²⁶. Por su parte, la separación del grupo de fin de semana es imponible ante la comisión de

AND PROTECTING CHILDREN'S RIGHTS, *Unlocking potential. A study of the isolation of children in custody in England*, 2015; CLARK, *Criminal Justice and Behavior*, vol. 45-9, 2018, pp. 1363-1382; HEIDEN, *Change is possible: A case study of solitary confinement reform in Maine*, 2013.

²⁵ También se ha consultado la normativa producida por la Unión Europea, pero no contiene una mención específica a las prácticas de aislamiento juvenil.

²⁶ Esta es la regla de aplicación de la sanción de forma autónoma, recogida en los arts. 60.3.a y 60.4.a LORPM y 65.2.a y 65.3.a RM. En caso de concurso de infracciones, la separación del grupo se cumplirá de forma sucesiva

faltas muy graves, por un período de tres a cinco fines de semana, o ante la comisión de faltas graves, por un periodo de uno o dos fines de semana²⁷.

b. Presupuestos de aplicación

De acuerdo con los artículos 60.3.a LORPM y 66.1 RM, la sanción de separación del grupo únicamente se puede imponer en aquellos casos en los que el joven manifieste una evidente agresividad o violencia, o cuando este, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia del centro. Por lo tanto, la imposición de una sanción de separación queda legalmente restringida a estos supuestos²⁸.

Para algunos autores esta restricción hace que la imposición de la sanción sea excepcional, por cuanto la legislación reserva su imposición como última ratio y ante situaciones de necesidad²⁹. En el mismo sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 9/2011 de 16 de noviembre (JUR 2011) manifiesta la voluntad de una imposición excepcional, exigiendo una interpretación restrictiva del concepto de alteración grave y reiterada de la convivencia. Por todo ello, para GARCÍA DÍEZ y FERNÁNDEZ ARIAS³⁰, si la imposición de la sanción no respeta este presupuesto se dará un uso abusivo de la misma, desnaturalizando la proporcionalidad de la respuesta disciplinaria.

Ahora bien, debe señalarse que el tenor literal del artículo 66.1 RM únicamente se refiera a “la sanción de separación del grupo” sin indicar su modalidad, esto es, si este presupuesto es aplicable ante separaciones del grupo por días, de fin de semana o ambas. En opinión de la autora, debe entenderse que ambas sanciones están incluidas³¹, puesto que el legislador quiere restringir la aplicación de la sanción a casos extremos, por su alta carga aflictiva. En consecuencia, es necesario asegurar que este presupuesto se exija en las dos modalidades de ejecución de la sanción.

Pese a que la legislación busca una aplicación excepcional de la sanción, lo cierto es que en determinados casos, la única sanción disponible es la separación del grupo. En otras palabras,

sin que exceda el doble de tiempo por la que se imponga la más grave (art. 68.1 RM). Cuando se trata de un cumplimiento sucesivo de diversas sanciones impuestas en el mismo o diferente procedimiento disciplinario el máximo se impone en 7 días (art. 68.2 RM).

²⁷ De mismo modo, esta es la regla genérica, prevista en los arts. 60.3.a y 60.4.a LORPM y 65.2.c y 65.3.b RM. En caso de concurso de infracciones, su duración no excederá del doble de tiempo por el que se imponga la más grave (art. 68.1 RM) y el cumplimiento sucesivo no superará los cinco fines de semana (art. 68.2 RM).

²⁸ Es necesario problematizar que ni la legislación ni los organismos jurisdiccionales han dotado de significado a la expresión “evidente agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia”, por lo que será cada centro quien determine qué conductas cumple con este criterio.

²⁹ GARCÍA DÍEZ/FERNÁNDEZ ARIAS, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56; MONTERO HERNANZ, *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221.; ROIG BUSTOS, «La sanción de aislamiento en celda en el derecho penitenciario español», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 3, 1984, pp. 796-803.

³⁰ GARCÍA DÍEZ/FERNÁNDEZ ARIAS, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56;

³¹ De acuerdo con MONTERO HERNANZ, «El reglamento de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores: apuntes y comentarios», *Revista Infancia, Juventud y Ley*, vol. 0, 2008, pp. 29-51 y *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*, 2009, esta cuestión se resuelve según la interpretación que se dé al artículo art. 65.4.a RM: si se entiende que referencia única y exclusivamente a la sanción o también a sus condiciones de aplicación, algo que expresamente no se recoge.

cuando los jóvenes internados no disfrutan de salidas de fin de semana o de salidas recreativas, bien a causa del régimen de internamiento en el que se encuentran, o bien por su evolución en el proyecto educativo, la única sanción aplicable es la separación del grupo, ya que las sanciones de “privación de salidas de fin de semana” y de “privación de salidas recreativas” no se encuentran disponibles para ellos³². Entonces, este automatismo en la imposición de la separación del grupo es del todo rechazable porque, en primer lugar, no cumple con la correspondencia entre infracciones y sanciones, en segundo lugar, no respeta el principio de proporcionalidad entre los hechos y la sanción, y a la postre, la sanción no se impone ante conductas agresivas, violentas o con alteración grave de la convivencia como requieren los artículos 60.3.a LORPM y 66.1 RM. Para impedir la aplicación automática de la separación del grupo, PERIAGO MORANT³³ propone hacer uso de la facultad de imponer una sanción grave ante una infracción muy grave para poder imponer la sanción de “privación de participación en las actividades recreativas”. A ojos de la autora, parece una solución adecuada tomando en cuenta el interés superior del menor sancionado y su proceso educativo.

Por último, es necesario mencionar que la sanción de separación del grupo no puede aplicarse a menores embarazadas, ni tras seis meses desde la finalización del embarazo, a madres lactantes y a las que tengan hijos a su cargo. Tampoco se impondrá a menores enfermos y se dejará sin efecto cuando se aprecie una afectación a la salud física o mental del separado.

c. *La ejecución de la sanción*

El contenido de la sanción de separación del grupo, sea por días o de fin de semana, se encuentra recogido en los artículos 60.6 LORPM y 66.2 a 4 RM, siendo la única sanción cuyo contenido y ejecución están detallados en la legislación.

Su cumplimiento supone la permanencia del menor en su habitación, o bien en otra de análogas características, durante el horario de actividades del centro³⁴. El joven podrá suspender su permanencia en la habitación para asistir a las clases de enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas al día al aire libre. Por lo tanto, el joven separado permanece en la habitación durante las comidas, el tiempo libre y de ocio, la celebración de asambleas y cualquier otra actividad organizada por el centro. Durante la estancia en la habitación, el menor separado puede realizar actividades individuales programadas por el centro de forma alternativa a aquellas a las que no puede asistir. Sin embargo, ni la LORPM ni el RM establecen el contenido de las mismas, su forma, periodicidad o cualquier otro extremo de interés.

³² A saber: los menores que se encuentren en régimen abierto pueden salir todos los fines de semana, los menores internados en régimen semiabierto una o dos salidas al mes y los menores en régimen cerrado optan a salidas de manera muy excepcional. Con lo cual, en muchos casos, esta sanción no está disponible para los jóvenes internados en régimen cerrado, lo que podría provocar una mayor imposición de la medida de separación del grupo. De forma similar, la sanción de “privación de salidas recreativas” también se encuentra limitada para los jóvenes en regímenes abiertos y semiabiertos, ya que pueden disfrutar de estas actividades. Por lo tanto, los jóvenes en régimen cerrado serán sancionados con una separación del grupo.

³³ PERIAGO MORANT, *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores: cuestiones problemática*, 2017.

³⁴ La expresión “durante el horario de actividades del centro” plantea problemas de indeterminación, puesto que todo lo que se realiza en los centros de internamiento son actividades (GARCÍA DÍEZ/FERNÁNDEZ ARIAS, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56).

Ahondando en las circunstancias que cesan la permanencia del separado en la habitación, en primer lugar, la enseñanza obligatoria es un deber y un derecho del menor internado. No solo eso, el artículo 60.3 RM dispone que las sanciones disciplinarias no pueden implicar de manera directa o indirecta la privación de la enseñanza obligatoria. El motivo de la protección reforzada de este derecho es que está reconocido tanto en estándares internacionales de protección a la infancia³⁵ como en el artículo 27.4 de la Constitución Española³⁶. La cuestión que surge sobre la satisfacción de este derecho es dónde realizan las actividades de enseñanza obligatoria aquellos menores separados que, de acuerdo con su proyecto educativo acuden a instituciones educativas en servicios normalizados, es decir, realizan las clases de enseñanza obligatoria *extra muros*. La legislación no indica si pueden continuar con la actividad exterior o bien, si existiera, deberían acudir al curso de enseñanza obligatorio ofrecido por el propio centro. Lo cierto es que el aseguramiento del derecho a la educación pasa por no interrumpir su normalidad, ya que, pese a que el joven siguiera asistiendo a clases dentro del centro, se perdería la materia impartida en esos días, provocando un desfase en sus estudios.

En segundo lugar, el cumplimiento de la sanción permite recibir las visitas familiares y de otras personas contempladas en el artículo 40 RM³⁷. Las visitas también son un derecho específico del menor internado, derecho contemplado en el artículo 56.2.h LORPM, y por ello es un aspecto de la vida del menor que está explícitamente excluido de la configuración de las sanciones (ex artículos 60.1 LORPM y 60.3 RM). Las visitas son un elemento nuclear del principio de resocialización porque suponen una herramienta que protege las relaciones de los jóvenes con su núcleo, por lo que permiten que el joven mantenga su identidad social durante su estancia en el centro³⁸. Más aún, las Reglas de la Habana (Regla 59) contemplan las visitas como un elemento del tratamiento justo y humanitario y lo consideran indispensable para la reinserción de los menores en la sociedad.

Pese a la importancia de las visitas en el desarrollo de la medida de internamiento, se ha manifestado que los menores internados reciben pocas visitas de sus familiares durante su estancia en el centro³⁹. Esto hace pensar que cuando el joven cumple una separación del grupo posiblemente no tenga visitas programadas, y, por lo tanto, no pueda contar con este contacto social.

³⁵ Como en el artículo 28 Convención de los Derechos del Niño o la regla 38 de las Reglas de la Habana. También el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha insistido en que la sanción de aislamiento no suponga un obstáculo al acceso a la enseñanza obligatoria (COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of the United Kingdom on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 30 March to 12 April 2016, 2017^a*).

³⁶ Este derecho se desarrolla en la Ley de Educación, concretamente en los artículos 3.3. y 4.

³⁷ De acuerdo con la legislación, los jóvenes internos pueden recibir dos visitas de cuarenta minutos por semana, o bien acumularlas en una. En la visita podrán participar hasta cuatro personas simultáneamente. Adicionalmente, una vez al mes podrá realizarse una visita de convivencia familiar por un tiempo no inferior a tres horas.

³⁸ HAIRSTON, 1988 citado por DE CLAIRE/DIXON, «The effects of prison visits from family members on prisoners' well-being, prison rule breaking, and recidivism: A review of research since 1991», *Trauma, violence and abuse*, vol. 18-2, 2017, pp. 185-199.

³⁹ Organización Internacional de Prisiones, 2000 citado por CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009, p. 134.

En tercer lugar, el cese de la permanencia en la habitación para el disfrute de dos horas de aire libre es, por un lado, parte de la organización normal del día en el centro⁴⁰, pero por otro lado es una previsión en consonancia con el requerimiento de las Reglas Europeas para Infractores Menores de Edad Sometidos a Sanciones o Medidas, regla 95.4, y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura⁴¹. La disposición de dos horas al aire libre al día permite mantener cierto bienestar físico del joven, ya que permite desarrollar actividades físicas.

3.3. Las disposiciones de desarrollo autonómicas

La ejecución de las medidas educativas es una competencia autonómica y por lo tanto las Comunidades Autónomas tienen la potestad de organizar, crear, dirigir y gestionar los servicios, instituciones y programas para cumplir con tal cometido. A resultas de la delegación, algunas autonomías han promulgado disposiciones legislativas de desarrollo. Estas disposiciones contienen previsiones específicas sobre la ejecución de las medidas privativas de libertad y los centros de internamiento. Sin embargo, únicamente tres autonomías, Catalunya, Galicia y las Islas Baleares, contienen previsiones específicas sobre la sanción de separación del grupo.

Catalunya y las Islas Baleares presentan un desarrollo idéntico en la ejecución de la separación del grupo. Catalunya regula la ejecución de la separación del grupo en los artículos 39.1.A.a y b, 39.1.B.a y b y 39.2, 3 y 4 de la Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de justicia juvenil y el artículo 82 de la Circular 1/2008, de la Dirección General de Ejecución penal en la comunidad y de Justicia Juvenil, sobre disposiciones comunes del funcionamiento de los centros educativos. Baleares, por su parte, regula la ejecución de la sanción en el artículo 199 del Decreto 10/2020 de 14 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares. Las previsiones legales de ambas autonomías son totalmente coincidentes con las nacionales. Únicamente añaden que algún miembro del equipo técnico deberá realizar tres visitas diarias al joven separado para garantizar la detección de circunstancias que requieran de la asistencia del personal sanitario.

En cambio, Galicia, que regula la separación del grupo en los artículos 79 al 81 del Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad, prevé disposiciones adicionales que garantizan la protección del menor: en primer lugar, la imposición de una separación del grupo siempre será puesta en conocimiento del Juez de Menores (art. 81.3). Además, cuando la separación del grupo tenga una duración superior a un día se pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial que lo comunicará a la Dirección General (art. 80.3). En segundo lugar, durante el cumplimiento de la sanción el menor será

⁴⁰ Regulado en el artículo 30.2.e RM.

⁴¹ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Rapport au Gouvernement de la Belgique relatif à la visite effectuée en Belgique par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 18 au 27 avril 2005*, 2006, párr. 64; *Report to the Lithuanian Government on the visit to Lithuania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 June 2010*, 2011, párr. 56; *Rapport au Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg relatif à la visite effectuée au Luxembourg par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 28 janvier au 2 février 2015*, 2015a, párr. 94.

visitado por un educador, un mínimo de tres veces al día, para intentar recuperar la situación de normalidad o detectar cualquier circunstancia que haga necesaria la asistencia médica, psicológica o la suspensión de la sanción (art. 81.1). Por último, el desarrollo gallego incluye la posibilidad de substituir la sanción por otra (art. 81.2).

4. Los derechos del menor internado: su afectación y defensa

El contenido de la sanción es restrictivo, y hasta cierto punto, una aflicción para los derechos del menor internado, recogidos en el artículo 56 LORPM. Es por ello que esta sección va a examinar qué derechos pueden verse afectados por la sanción de separación del grupo. Concretamente, se va a analizar el derecho a la integridad física y salud, a la dignidad, a la formación profesional, a la evolución educativa, al acceso a permisos y salidas, al trabajo remunerado y a las comunicaciones. Este análisis se va a completar con la revisión de los mecanismos que el joven tiene a su alcance para la protección de los mismos.

4.1. Los derechos perjudicados por la separación

En primer lugar, el artículo 56.2.a) LORPM, dispone, por un lado, que la Entidad Pública está obligada a velar por la vida, integridad física y la salud del menor internado. Sin embargo, los resultados de los estudios sobre los efectos del aislamiento sobre los jóvenes, mencionados supra, muestran que la salud integral del menor puede afectarse por la práctica. Por este motivo la legislación establece que, durante el cumplimiento de la separación del grupo, los servicios sanitarios del centro velarán por el bienestar del menor separado, realizando una visita al día al sancionado, con el objetivo de informar al Director del centro sobre su estado de salud global y la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción en caso de enfermedad⁴². En este sentido, MONTERO HERNANZ⁴³ (2013) indica que el término “enfermedad” debe ponerse en relación con las consecuencias que puede acarrear la sanción de separación del grupo y la posibilidad de que esta suponga un riesgo añadido para su salud. Por todo lo expuesto, la Entidad Pública cumplirá con su cometido de velar por la integridad del joven separado cuando garantice la supervisión médica durante la ejecución de la sanción y suspenda la sanción si se detecta una afectación en la salud del joven.

Adicionalmente, el artículo 56.2.a) LORPM establece la prohibición del sometimiento a tratos degradantes o malos tratos de palabra o de obra, así como de no ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas. Cabe advertir que el Tribunal Supremo, rechaza que la separación del grupo sea equiparable con la tortura⁴⁴. Sin embargo, la integridad física y

⁴² Existe un debate en torno a la figura de los profesionales de la salud en la ejecución de castigos, especialmente cuando tienen en su poder la decisión de continuar o no una práctica de aislamiento. Para una presentación detallada de la controversia así como de la normativa internacional que aplica, véase SHALEV, «Solitary confinement and supermax prison: A human rights and ethical analysis», *Journal of Forensic Psychology Practice*, vol 11:2-3, 2011, pp.151-183. En un sentido similar, MÉNDEZ, *Report of the special rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment A/HTC/28/68*, 2015, párr. 28. resalta el rol de personal sanitario para prevenir la tortura o maltratos sobre niños privados de libertad.

⁴³ MONTERO HERNANZ, *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221.

⁴⁴ STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º (ECLI:ES:TS:1004:7206).

moral del separado se protege penalmente a través del delito de tortura⁴⁵ y el de rigor innecesario⁴⁶.

En segundo lugar, el artículo 56.2.c) LORPM resguarda la dignidad del menor internado. La “dignidad del menor” ha sido objeto de especial consideración por los textos internacionales de protección a la infancia. A modo de ejemplo se puede mencionar el artículo 37.c) de la Convención sobre los Derechos del Niño que se ocupa de que la privación de libertad no atente contra la dignidad del menor. Por este motivo, el Comité de los Derechos del niño⁴⁷ matizó en la interpretación de dicho artículo que “toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor” (2007, párr. 89). En el mismo sentido, también los artículos 60.1 LORPM y 60.3 RM establecen que el régimen disciplinario deberá respetar la dignidad del menor internado.

En tercer lugar, el artículo 56.2.f) LORPM recoge el derecho a la formación profesional, actividad que no se incluye en el contenido de la sanción puesto que no es parte de la enseñanza básica obligatoria. No obstante, es un ámbito educativo importante para los jóvenes para su reintegración social y su eventual participación en el mercado laboral⁴⁸.

El cuarto derecho que puede verse menguado en la ejecución de una separación del grupo es el del acceso al programa de tratamiento individualizado y a las actividades del centro, derecho previsto en el artículo 56.2.g) LORPM. De acuerdo con HALL GARCÍA⁴⁹, este derecho hace

⁴⁵ El delito de tortura en modalidad vindicativa, artículo 174 del Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tipifica que un funcionario del centro de menores abusando de su cargo y con el fin de castigar a un joven por cualquier hecho que haya cometido o sospeche que haya cometido, le someta a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier modo atenten contra su integridad moral. Así pues, tal y como manifiesta la doctrina, el elemento teleológico de la conducta del autor es el castigo a través de la “tortura vindicativa o de castigo” (modalidad tratada en sentencias como: la STS, 2ª, 30.09.2009 (ECLI: ES:TS:2009:6024; M.P: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre) o la STS, 2ª, 26.11.2004 (Recurso 2646/2003, sin ECLI; M.P: Julián Artemio Sánchez Melgar). La imposición o ejecución de una separación del grupo podría constituir un delito de tortura en la modalidad vindicativa si el funcionario, abusando de su posición y con conocimiento de la causación de sufrimientos y la mengua de la integridad del menor, le impusiera una sanción de separación con la voluntad de castigarle por un hecho cometido o presunto. Así, la ejecución de la sanción debería resultar en daños físicos o mentales, la supresión o disminución de las facultades de conocimiento, discernimiento o decisión del menor.

⁴⁶ El delito de rigor innecesario, recogido en artículo 533 Código Penal evita excesos del funcionario de centros de internamiento de menores SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ/JUDEL PRIETO/PIÑOL RODRÍGUEZ, *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, 7ª ed., 2018.

. El tipo previene que a los internos se les aplique sanciones o privaciones indebidas, o use un rigor innecesario en su aplicación. Un ejemplo de aplicación indebida de la separación del grupo sería la imposición de la sanción en aquellas infracciones en las que no concurra una evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia. Mientras que el rigor innecesario supondría imponer la mitad superior de la sanción sin atender a criterios pedagógicos y educativos o bien una dureza en el cumplimiento de los derechos del menor como disminuir las horas de enseñanza obligatoria, cumplir únicamente con el mínimo de los 40 minutos de visita a la semana, sin posibilidad de ampliarlas o realizar una programación de actividades individuales alternativas que no sean suficientes para compensar las actividades generales del centro.

⁴⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm.10 Los derechos del niño en la justicia de menores*, 2007, párr. 89.

⁴⁸ CARBONELL BATLLE, «Educar en un centro abierto de Justicia Juvenil», *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, 18, 2001, pp. 37-45. y CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, 2007.

⁴⁹ HALL GARCÍA, «Artículo 56. Derechos de los menores internados», en GÓMEZ RIVERO (ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006*, Iustel, (Madrid), 2007, pp. 416-437.

referencia al programa individualizado de la medida de internamiento y al derecho a las salidas programadas, ya que forman parte del plan individualizado de cada joven. En cuanto al derecho a acceder al tratamiento, el Comité de los Derechos del niño considera que las medidas disciplinarias deben ser compatibles con “el objetivo fundamental del tratamiento institucional”⁵⁰. Ciertamente, la legislación española no contempla cómo dar continuidad al tratamiento del joven en situación de separación, al contrario, priva al menor de relaciones de convivencia (usadas como herramienta tratamental) y de la participación en actividades.

Una cuestión en conexión con el derecho al tratamiento y la participación en las actividades del centro son las implicaciones que tiene una imposición de una sanción para el menor internado. Aunque la ley no lo indique, en la práctica, la imposición de una sanción afecta al proceso evolutivo de la medida de internamiento. A título de ejemplo, en Catalunya, la ejecución de la medida de internamiento se desarrolla a través del sistema de evaluación motivacional. Es un sistema de fases correlativas que se basa en la progresión del menor por las diferentes fases, siendo las primeras más restrictivas que las últimas. Cada fase presenta más refuerzos satisfactorios para el menor que la etapa inmediatamente inferior⁵¹. Pues bien, el tener un expediente disciplinario es un motivo de regresión de fase. Por lo tanto, el menor separado, tras la finalización de la sanción, es regresado de fase y, consecuentemente, se le reducen los reforzadores. Por ende, la medida de internamiento se vuelve más restrictiva y aflictiva para el joven.

En quinto lugar, el contenido de la separación del grupo impide que el joven sancionado pueda disfrutar de salidas y permisos, derecho recogido en el artículo 56.2.h) LORPM⁵². De acuerdo con la Regla 59 Reglas de la Habana, el contacto con el exterior forma parte del derecho a un tratamiento justo y humanitario y supone una herramienta indispensable para la reintegración en la comunidad. Esta concepción hace que la privación de las salidas y permisos no únicamente afecte a la vida familiar del menor, también a su tratamiento en el centro. Por ello, se puede afirmar que, pese a que el contenido de la sanción permita la recepción de visitas, estas son insuficientes para vincular al joven a su ambiente, evitar el desarraigo y atenuar el proceso de institucionalización⁵³.

El sexto derecho perjudicado por el contenido de la sanción de separación del grupo es el derecho a un trabajo remunerado, previsto en el artículo 56.2.j) LORPM y regla 42 Reglas de la Habana. El olvido de estas actividades supone una interferencia en el desarrollo del menor y una disminución en la retribución económica.

Finalmente, el artículo 56.2.h) LORPM recoge el derecho a comunicarse con padres, representantes legales, familiares u otras personas. La separación del grupo no limita las

⁵⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general no10 los derechos del niño en la justicia de menores, 2007, párr. 89.

⁵¹ FORCADELL BERENGUER/TERNERO LABORDA, *Sistema motivacional i variables individuals en la rehabilitació de menors*, 2005.

⁵² Aunque aquellos jóvenes sobre los que se impone una sanción de separación del grupo a resultas de la indisponibilidad de las sanciones muy graves de “privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes” y “privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses” no verán este derecho afectado puesto que no consta en su proyecto educativo.

⁵³ Para un análisis de los beneficios de los permisos de salidas véanse LARRAURI PIJOAN, *Introducción a la criminología y al sistema penal*, 2ª ed., 2018 y ROVIRA SOPEÑA/LARRAURI PIJOAN/ALARCÓN PÉREZ, «La concesión de permisos penitenciarios», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 20-1, 2018, pp. 1-26.

visitas, con lo que el centro no debería impedir las, al contrario, debería mantener las visitas programadas y en caso que se debieran programar nuevas, la situación de separación no debiera ser una consideración en su concreción, ya que las visitas son un elemento esencial para evitar la desocialización de los menores y un mecanismo para vehicular el principio de resocialización. Sin embargo, la ley no especifica si los jóvenes separados tienen acceso a las comunicaciones telefónicas o escritas, previstas en los artículos 42 y 43 RM respectivamente, por lo que se sobreentiende que están restringidas mientras dure la sanción.

4.2. Los mecanismos de defensa disponibles

Si durante la ejecución de una sanción de separación del grupo el centro de internamiento no satisface los derechos de los menores, estos cuentan con mecanismos para demandar su cumplimiento. Principalmente existen dos vías: las reclamaciones, que incluye las peticiones y las quejas, y las comunicaciones a personas u organismos.

Por un lado, la LORPM se refiere a las peticiones y quejas como “reclamaciones” y dispone en su artículo 58.2⁵⁴ que:

“Todos los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, en sobre abierto o cerrado, peticiones y quejas a la entidad pública sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la entidad pública o autoridades competentes, en caso contrario”.

Además, este derecho se completa por el artículo 56.2.k) LORPM que añade que las reclamaciones también podrán dirigirse a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo u otra institución análoga.

De acuerdo con RAMÍREZ⁵⁵ (2007), el derecho a interponer reclamaciones y quejas es un derecho constitucional recogido en el artículo 29 CE y desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Por este motivo, en opinión de LANDROVE DÍAZ⁵⁶ los jóvenes internos deben tener la oportunidad, sin censura ni consecuencias adversas, de presentar reclamaciones, que estas se registren y que se facilite un acuse de recibo de la misma⁵⁷. Además, los interesados deberán ser informados sin demora de la resolución tomada y de los recursos contra la misma. En este punto cabe matizar dos cuestiones. La primera es que, tal y como sugieren POLO RODRÍGUEZ/HUÉLAMO BUENDÍA⁵⁸, estas reclamaciones también las pueden realizar los representantes legales de los internos. La segunda cuestión es que la reclamación puede versar sobre una vulneración de derechos ajenos, es decir, los internos también pueden referir la situación de otro joven separado.

⁵⁴ Las disposiciones relativas a las peticiones y quejas son los arts. 44.2.f), 56.2.k) y 58.2 LORPM, y el art. 57 RM.

⁵⁵ RAMÍREZ BARBSA, «Artículo 58. Información y reclamaciones», en GÓMEZ RIVERO (Ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel (Madrid), 2007, pp. 444-447.

⁵⁶ LANDROVE DÍAZ, *Derecho penal de menores*, 2001.

⁵⁷ En el mismo sentido POLO RODRÍGUEZ/HUÉLAMO BUENDÍA, *La nueva ley penal del menor*, 3ª ed., 2007.

⁵⁸ POLO RODRÍGUEZ/HUÉLAMO BUENDÍA, *La nueva ley penal del menor*, 2007.

Sobre este tema, BERNUZ BENEITEZ⁵⁹ plantea la relación entre los derechos de queja y acceso a la justicia con los de participación y ser escuchado. En su trabajo, la autora plasma la dificultad de denunciar ante una institución que está tutelando al denunciante, concluyendo que los jóvenes se enfrentan a varios problemas al ejercitar sus derechos de queja y petición, tales como las dificultades con la escritura, la necesidad en la formalización de las reclamaciones y la posible limitación de la libertad de expresión, puesto que las quejas son en formato abierto y requieren de la firma de un educador de centro.

Por otro lado, en referencia a las comunicaciones, el menor internado tiene el derecho a comunicarse, de forma reservada, con sus letrados, el Juez de Menores, el Ministerio Fiscal y los servicios de inspección de centros de internamiento (artículos 56.2.i LORPM y 41 RM). El artículo 41.8 RM impide que estas comunicaciones puedan ser suspendidas, intervenidas, restringidas ni limitadas. Esto implica que, pese a que el menor sea sancionado con una separación del grupo, podrá solicitar la comunicación y conversar con quien considere oportuno. Esta facultad es relevante puesto que si el menor sospecha que se está vulnerando alguno de sus derechos puede comunicarlo a una autoridad mientras persista la vulneración, lo que permitirá una acción rápida de cesación.

Por último, cabe señalar que los artículos 56.2.m) LORPM y 76 y 79.d) RM disponen, respectivamente que tanto los representantes legales de los jóvenes como sus letrados serán informados de su situación y evolución. El hecho que estos actores tengan conocimiento de la situación de separación facilitará el monitoreo de la ejecución de la sanción, y por ende, se puede proteger de forma más efectiva sus derechos.

5. Pronunciamientos sobre la separación del grupo

A causa de las restricciones y la afectación que la sanción puede tener sobre los derechos de los jóvenes, la sanción de separación del grupo ha generado diferentes opiniones y debates. En el presente apartado se presentan, a nivel internacional los pronunciamientos de las instituciones de protección de los derechos humanos y de la infancia, y a nivel nacional la opinión del Tribunal Supremo, de la doctrina y de los mecanismos de monitoreo y supervisión.

5.1. La postura de la comunidad internacional

A raíz de las disposiciones de los estándares internacionales, diferentes instituciones de protección de los derechos humanos, organismos de monitoreo y supervisión de las penas privativas de libertad y otros expertos, se han pronunciado sobre el uso de la sanción de aislamiento en menores, y en particular sobre la sanción de separación del grupo en España. Cabe subrayar que estas opiniones no son vinculantes para los Estados, sin embargo, son relevantes para mejorar y asegurar la protección de los derechos de los jóvenes internados.

Los organismos y expertos del entorno de la Organización de las Naciones Unidas que se han manifestado en contra de la sanción de aislamiento en menores han sido el Comité de los Derechos del Niño, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité de Derechos

⁵⁹ BERNUZ BENEITEZ, «Derecho a queja en los centros de internamiento de menores», *Revista General de Derecho Penal*, vol. 34, 2020, pp. 1-41.

Humanos de las Naciones Unidas, el Comité y Subcomité Contra la Tortura y varios ex relatores especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para comenzar, pese a que la Convención de los Derechos del Niño (1989) no contenga una mención específica sobre la sanción de aislamiento, el Comité de los Derechos del Niño se opone a cualquier práctica de aislamiento penitenciario aplicada sobre menores de edad. Para este organismo el uso de las prácticas de aislamiento en instituciones juveniles contraviene los pilares de la justicia de menores, siendo estos: el interés superior del menor, la diferenciación entre menores y adultos y la priorización de la rehabilitación ante la represión o el castigo⁶⁰. Específicamente, sobre la sanción de aislamiento, el Comité de los Derechos del Niño manifestó en su Observación General núm. 10 que “las penas de aislamiento o de celda solitaria” quedan prohibidas bajo el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y añade también “cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar de menor”⁶¹. Más recientemente, en su Observación número 24, el Comité⁶² restringe aún más el uso de prácticas restrictivas de la libertad. Como muestra, reitera que las medidas disciplinarias deben ser compatibles con la dignidad y el tratamiento institucional, prohibiendo expresamente el encierro en celda oscura, el régimen de aislamiento o cualquier castigo que ponga en peligro la salud física o mental o bienestar del niño o que le prive de un contacto diario significativo con otras personas (95[g]). Asimismo, prohíbe el régimen de aislamiento, decretando que la separación del niño respecto a los demás debe ser lo más breve posible y como último recurso para proteger a dicho menor o a otras personas (95[h]).

En un sentido similar, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶³ también han instado a la prohibición de las sanciones de reclusión en celda, de aislamiento en celda solitaria o cualquiera otra que suponga un peligro para la salud física o mental de los adolescentes en los centros de internamiento.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶⁴ no considera en ninguna de sus Observaciones Generales que la sanción de aislamiento juvenil sea, per se, tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, reconoce que la prohibición de la tortura protege, en particular, a los menores en caso de aplicación de castigo excesivo como medida educativa o disciplinaria.

⁶⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general núm. 10 los derechos del niño en la justicia de menores.

⁶¹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general núm. 10 los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 89.

⁶² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. CRC/C/GC/24, 2019, párr. 95.

⁶³ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA / OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal*, 2008.

⁶⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observación general No 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, 1992, p. 5.

Por su parte, el Comité contra la Tortura⁶⁵, en ocasión del examen de los informes emitidos por los Estados Partes, se ha pronunciado declarando que los menores de 18 años no deberían estar sometidos a aislamiento, por su lesividad, y en caso de que se aplicara, debería estar limitado a casos excepcionales, como ultima ratio y con una supervisión cercana, siguiendo aquello dispuesto por los tratados internacionales. En el mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura⁶⁶ se ha manifestado en contra del uso del aislamiento disciplinario en menores recogiendo los mismos motivos que el Comité para la Prevención de la Tortura.

Finalmente, es imprescindible atender a la opinión de los relatores especiales contra la tortura sobre la cuestión del aislamiento disciplinario juvenil. Tanto Juan Eduardo MÉNDEZ⁶⁷ como Manfred NOWAK⁶⁸ (2019, párr. 47) han declarado que las prácticas de aislamiento practicadas sobre menores, sea cual sea su duración, constituye, per se, un trato cruel, inhumano y degradante. Siguiendo la argumentación de los relatores, existen dos ideas que les permiten defender esta postura. La primera idea sostiene que la sanción de aislamiento vulnera las disposiciones relativas a la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, añaden que esta vulneración transgrede las premisas de la Convención de los Derechos del Niño sobre la necesidad de protección y cuidado de los menores y también la regla 67 de las Reglas de la Habana, reforzadas, como se ha comentado supra, por la Observación General nº 10 del Comité de los Derechos del niño. La segunda idea es que las prácticas de aislamiento son contrarias al artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los menores deben ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad. En opinión del ex relator MÉNDEZ⁶⁹, los efectos negativos derivados del aislamiento pueden ir en detrimento del tratamiento.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), órgano del Consejo de Europa, ha monitoreado y expresado su parecer sobre la sanción de aislamiento impuesta a menores de edad. Hasta el año 2015, el CPT abogaba por el uso excepcional de la sanción de aislamiento⁷⁰ y

⁶⁵ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Consideration of reports submitted by States Parties under article 19 of the Convention. Concluding observations of the Committee against Torture*, 2009, p. 8; *Observations of the Committee against Torture on the revision of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*, 2013, p. 32.

⁶⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 2010, p. 185.

⁶⁷MÉNDEZ, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment* 2015, párr. 73; *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment*, 2015, párr. 44; *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment* párr. 77 y 86; *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment*, 2013, párr. 61; *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment*, 2016, para. 22.

⁶⁸ *Global study on children deprived of liberty*, 2019, párr. 47.

⁶⁹ MÉNDEZ, *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment A/66/268*, 2011.

⁷⁰ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *9th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1998*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 1999, párr. 35; *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 17 December 2004*, 2008, párr. 86; *Report to the Lithuanian Government on the visit to Lithuania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 June 2010*, 2011, párr. 54; *Report to the Bulgarian Government on the visit to Bulgaria carried out by the*

por una imposición lo más corta posible, con un máximo de 3 días⁷¹. Además, el CPT insistía en la necesidad de contacto humano, con tal de que la sanción no supusiera una prohibición total de contacto con el mundo exterior o una restricción de visitas familiares⁷² de acceso a la educación y a material de lectura. Además, dispuso que las condiciones materiales de las celdas de aislamiento incluyeran cama, lavabo, silla o banco y ropa de vestir⁷³ y mostró recelo sobre la capacitación del personal que aplica y ejecuta la sanción⁷⁴ y la necesidad de supervisión médica durante el cumplimiento de la misma⁷⁵. Todas estas reservas iban dirigidas a evitar comprometer la integridad física y psicológica del menor aislado⁷⁶.

Sin embargo, a partir del año 2015, el CPT se adhiere al principio 45.2 de las Reglas de Mandela que, tal y como se ha mencionado anteriormente, prohíbe el uso del aislamiento en menores. Por ello el CPT exhorta a los Estados a que cesen en el uso de la sanción de aislamiento sobre población infantojuvenil⁷⁷.

European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 24 March to 3 April 2014, 2015b, párr. 112; *Report to the Greek Government on the visit to Greece carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 23 April 2015*, 2016, párr. 103; *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 23 September to 1 October 2013*, 2014b, párr. 81; *Report to the Danish Government on the visit to Denmark carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 4 to 13 February 2014*, 2014a, párr. 61.

⁷¹ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *9th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1998*, 1999, párr. 35; *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 17 December 2004*, 2008, párr. 86; *Report to the Lithuanian Government on the visit to Lithuania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 June 2010*, 2011, párr. 54;

⁷² COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 17 December 2004*, 2008, párr. 86.

⁷³ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Lithuanian Government on the visit to Lithuania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 June 2010*, 2011, párr. 56; *Rapport au Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg relatif à la visite effectuée au Luxembourg par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 28 janvier au 2 février 2015*, 2015a, párr. 92.

⁷⁴ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of the Netherlands on the visit to the Caribbean part of the Kingdom of the Netherlands carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 May 2*, 2015c, párr. 200.

⁷⁵ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Rapport au Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg relatif à la visite effectuée au Luxembourg par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 28 janvier au 2 février 2015*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2015a, párr. 96.

⁷⁶ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of the Netherlands on the visit to the Caribbean part of the Kingdom of the Netherlands carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 May 2*, 2015c, párr. 2000.

⁷⁷ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Albanian Government on the visit to Albania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 20 to 30 November 2018*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2019a, párr. 92; *Report to the Croatian Government on the visit to Croatia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 22 March 2017*, 2018a, párr. 90; *Report to the Estonian Government on the visit to Estonia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from*

Las conclusiones y recomendaciones del CPT sobre la sanción de separación del grupo en España se recogen en los informes [CPT/Inf (2013) 8], cuando visita el Centro Educativo L'Alzina (Barcelona) y [CPT/Inf (2017) 34], momento en el que visitan los centros de Sograndio (Oviedo) y Tierras de Oria (Oria).

En el primer informe, CPT critica que la legislación española contemple hasta 7 días de sanción, ya que en su opinión es una duración elevada. Sobre la ejecución de la sanción, en el centro L'Alzina, el CPT observa que en un caso concreto se impone una separación del grupo sin que, a ojos del Comité, se proporcionaran suficientes pruebas en el proceso disciplinario. Además, el CPT atestiguó que durante la sustentación de un recurso judicial contra la sanción no se suspendió la ejecución de la misma⁷⁸. Por último, el Comité mostró preocupación porque el cumplimiento sucesivo de separaciones del grupo pueda alcanzar los 21 días. En estos casos, las separaciones se cumplen con tan solo con un día de interrupción entre sanción y sanción. Ante esta práctica, el CPT recomienda dejar varios días entre el cumplimiento de las mismas, con tal de no comprometer la integridad física o mental del menor separado⁷⁹.

En cuanto a las visitas del centro Sograndio y Tierras de Oria, realizadas años más tarde, el CPT advierte que no se ha modificado la duración de la sanción, por lo que reitera que 7 días es una temporalidad elevada. También observa que no se implementa el período de interrupción en el cumplimiento sucesivo de sanciones, puesto que solo se deja una noche entre el fin de una sanción y el inicio de la siguiente⁸⁰. Aparte de estas críticas, el CPT manifiesta que la ejecución de la sanción de separación del grupo se cumple siguiendo todas las garantías previstas en la legislación para la protección del menor y que se acostumbra a cumplir en la propia habitación del joven⁸¹.

Para finalizar, a pesar de las observaciones positivas volcadas en el informe, el CPT manifiesta su adhesión a la regla 45.2 de las Reglas de Mandela que prohíben el uso de la sanción de

27 September to 5 October 2017, 2019c, párr. 69-70; *Report to the Latvian Government on the visit to Latvia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 April 2016*, 2017b, párr. 96; *Report to the Government of Montenegro on the visit to Montenegro carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 9 to 16 October 2017*, 2019d, párr. 77; *Report to the Czech Government on the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 2 to 11 October 2018*, 2019b, párr. 78; *Report to the Ukrainian Government on the visit to Ukraine carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 21 December 2017*, 2018b, párr. 110.

⁷⁸ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 May to 13 June 2011*, 2013, párr. 162.

⁷⁹ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 May to 13 June 2011*, 2013, párr. 163.

⁸⁰ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 10 October 2016*, 2017c, párr. 133.

⁸¹ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 10 October 2016*, 2017c, párr. 134.

aislamiento juvenil. Por ello insta a adoptar las medidas necesarias, esto es, la modificación de la legislación vigente, para abolir la práctica de separación del grupo⁸².

5.2. Pronunciamientos nacionales

Diferentes actores nacionales se han pronunciado sobre la sanción de separación de grupo. En lo que sigue, se va a analizar la opinión del Tribunal Supremo, las observaciones y recomendaciones de los mecanismos de monitoreo y supervisión de las penas privativas de libertad y, por último, la producción de la doctrina española.

a. Análisis jurisprudencial

El Tribunal Supremo ha sido el único órgano jurisdiccional que, hasta el momento, se ha pronunciado sobre la sanción de separación del grupo, en ocasión de la STS, 3ª, 10.11.2006 (ECLI: ES:TS:2006:7206). En este caso, las partes actoras, la “Coordinadora de Barrios para el seguimiento de Menores y Jóvenes” y la “Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía” interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra el RM. Las causas sostenidas por las partes actoras se basan en que la sanción de separación del grupo vulnera el derecho a la integridad personal y la prohibición de malos tratos y torturas, contraviniendo las Reglas 66 y 67 de las Reglas de Beijing, los artículos 37.c) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 15 y 25.3 de la Constitución Española y el artículo 56.2 LORPM. Las partes actoras argumentan, en primer lugar, que la separación del grupo es *de facto* un aislamiento y por ello, el RM comete un fraude de ley al denominar separación del grupo a una sanción de aislamiento, prohibida por las Reglas de Beijing. En segundo lugar, añaden que el artículo 66 RM vulnera el principio de proporcionalidad por imponer una sanción a menores de edad, idéntica a aquella prevista para los adultos, e incluso con menos garantías, sin tener en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores.

La respuesta del Tribunal Supremo se recoge en el sexto fundamento de derecho de la mencionada sentencia. En cuanto al reclamo sobre que la sanción es equiparable a la tortura, el Tribunal hace suya la argumentación del Abogado del Estado, quien considera que son alegaciones imputables a la LORPM y no al RM, y que estaría sujeta al control judicial si su ejecución vulnerara algún derecho fundamental, sin ahondar en si efectivamente, la ejecución de la separación del grupo supone una práctica de tortura.

En segundo lugar, el Tribunal considera que el hecho de que la sanción mantenga la obligatoriedad de seguir el régimen de enseñanza obligatoria y la recepción de visitas preserva el espíritu educativo del tratamiento penal del menor y lo diferencia de la sanción de aislamiento en celda.

⁸² COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 10 October 2016, 2017c*, párr. 133.

b. *Examen del contenido de los informes de los mecanismos de monitoreo y supervisión*

En ocasión de sus funciones de inspección de los centros de internamiento, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) ha visitado multitud de centros de internamiento de menores y se ha pronunciado sobre diferentes cuestiones relativas al régimen disciplinario y la ejecución de la sanción de separación del grupo en el territorio español.

Por un lado, el MNPT percibe desconocimiento por parte del personal de los centros sobre las conductas sancionables, con lo cual, en los diferentes centros de internamiento, las mismas conductas u omisiones pueden dar lugar a sanciones disciplinarias diferentes, dependiendo del educador a cargo⁸³ - aunque la potestad disciplinaria y la decisión sancionadora no la impongan los educadores -. Esto genera desigualdad en la imposición de las sanciones e inseguridad jurídica para los menores.

Por otro lado, el MNPT advierte un sobreuso de la sanción de separación del grupo en los centros visitados⁸⁴. Para evitar tal exceso, el Mecanismo recomienda usar sanciones alternativas como la privación de salidas de fin de semana, la privación de salidas recreativas y la privación de participar en actividades recreativas⁸⁵.

Sobre la duración de la sanción, el MNPT señala dos cuestiones. La primera es que considera que el tiempo de duración de la sanción de separación del grupo es largo⁸⁶. La segunda cuestión atañe al cumplimiento sucesivo de separaciones del grupo, ya que se detecta que se realiza ininterrumpidamente. El Mecanismo ha llegado a observar hasta un período de cumplimiento sucesivo de 25 días⁸⁷. Por este motivo, aconseja que cuando finalice el cumplimiento de la separación de 7 días se instaure un espacio de doce horas sin sanción hasta el cumplimiento de la siguiente⁸⁸.

En otro orden de cosas, el MNPT recomienda el cumplimiento de la sanción de separación del grupo en la misma habitación del menor y, en caso de imposibilidad, en habitaciones con similares características⁸⁹. Es por ello que el MNPT rechaza, específicamente, el cumplimiento de la sanción en habitaciones destinadas a otros usos, como las habitaciones de observación, que se usan para el primer examen del menor cuando ingresa en el centro⁹⁰, puesto que están menos equipadas que las habitaciones normales. Además, recuerda que las características del mobiliario de la habitación de cumplimiento de la sanción deben ser idóneas para evitar autolesiones durante el cumplimiento de la misma⁹¹.

⁸³ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2012, párr. 187.

⁸⁴ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2012, párr. 187; 2014, párr. 189.

⁸⁵ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2015, párr. 253.

⁸⁶ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2015, párr. 252.

⁸⁷ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2012, párr. 188; 2014, párr. 189.

⁸⁸ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2014, párr. 189, 2015, párr. 72.

⁸⁹ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2012, párr. 230; 2015, párr. 252.

⁹⁰ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2020, párr. 282.

⁹¹ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2013, párr. 152, 2015, párr. 252.

A continuación, el MNPT destaca que, en ocasiones, no se realizan los informes médicos o psicológicos requeridos durante la ejecución de la separación del grupo⁹². También percibe que, a veces, los jóvenes separados no asisten a las clases de enseñanza obligatoria⁹³.

Por último, el MNPT detecta confusión entre las diferentes figuras que entrañan el aislamiento del joven. Por ejemplo, detectan confusión entre el aislamiento provisional (medio de contención) y la separación del grupo, anotándose como medio de contención⁹⁴. Esta confusión también se produce entre el aislamiento provisional y la separación del grupo cautelar, e incluso se decretan medidas cautelares de separación sin haberse iniciado el proceso disciplinario⁹⁵.

Otros mecanismos de supervisión y monitoreo autonómicos han observado y manifestado su parecer sobre diferentes aspectos de la ejecución de la sanción. Desafortunadamente únicamente se han podido consultar los informes de los mecanismos andaluz y catalán⁹⁶.

En Andalucía, la institución con la función de supervisión y monitoreo es el Defensor del Menor, incardinado en el Defensor del Pueblo Andaluz. En su informe especial de 2014⁹⁷ recoge que, en el Centro Tierras de Oria, mientras el menor cumple una separación del grupo se mantiene prendida la luz artificial de la habitación durante la noche en aras de la seguridad del centro, en contra del descanso nocturno del joven. En el informe anual de 2018, donde se recoge la visita al centro La Marchenilla, los inspectores descubren que cuando el menor cumple una separación del grupo en su habitación, los responsables del centro retiran los colchones de la habitación – durante el cumplimiento de la medida, tanto de día como de noche- justificando la práctica en que si no se retira el colchón “los infractores recibirían la medida de aislamiento en su cuarto como un premio ya que durante ese tiempo estarían exentos de realizar otras actividades educativas o formativas”⁹⁸.

En Catalunya, el organismo encargado de realizar las inspecciones a los centros es la *Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura* (Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura, ACPT) que asume las funciones del *Síndic de Greuges* (Defensor del Pueblo catalán) en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tras sus

⁹² MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2012, párr. 190, 2020, párr. 284.

⁹³ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2012, párr. 230, 2020, párr. 283.

⁹⁴ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2019, párr. 227; 2020, párr. 278.

⁹⁵ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual*, 2017, párr. 124; 2019, párr. 230.

⁹⁶ Únicamente se ha podido acceder a estas dos autonomías porque hay comunidades autónomas que no cuentan con informes anuales sobre la situación de los menores internados - es el caso de: Canarias, Cantabria, Extremadura, la Ciudad Autónoma de Ceuta y la Ciudad Autónoma de Melilla, Región de Murcia. - otras que han cesado en su actividad – estas son el Principado de Asturias (La Procuradora General del Principado de Asturias), Castilla-La Mancha (Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha), la Comunidad de Madrid (Defensor del menor de la comunidad de Madrid) y La Rioja (Defensoría del pueblo Riojano) – y finalmente, aquellas que no facilitan los resultados de las visitas para su consulta pública – en esta situación se encuentra el País Vasco –. Hay otro grueso de autonomías que sí cuentan con informes, pero únicamente se recogen las quejas de los menores privados de libertad sin realizar visitas, con lo cual, al no haber existido una queja sobre la aplicación o ejecución de la separación del grupo, los informes no detallan más información – se trata de Aragón, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad Foral de Navarra –.

⁹⁷ DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA, *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*, 2014.

⁹⁸ DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Informe anual 2017*, 2018, p. 210.

visitas, lo primero que anota el ACPT es que la separación del grupo es la sanción más aplicada en los centros catalanes⁹⁹. De hecho, los menores entrevistados en el centro de internamiento para menores infractores Can Llupià reportan que hay muchos castigos y que no se informa a su abogado de esta situación¹⁰⁰. En segundo lugar, sobre el espacio de cumplimiento de la sanción, en el centro Can Llupià la sanción se puede cumplir en las dos salas de contención. Por ello, el ACPT recomienda revisar la práctica¹⁰¹. En el centro Motilivi se facilita el material escolar a los menores separados para que puedan seguir el curso en su habitación¹⁰². Finalmente, en dicho centro, las dos horas de ejercicio al aire libre se cumplen del siguiente modo: una hora por la mañana y otra por la tarde en los espacios comunes¹⁰³.

c. *La opinión doctrinal*

La doctrina española ha manifestado que la separación del grupo es la sanción más grave y problemática del régimen disciplinario, y que además su duración es excesiva, tomando en cuenta la población sobre la que se impone¹⁰⁴. De hecho, la doctrina ha mostrado preocupación por tres cuestiones: para empezar, la doctrina ha advertido sobre las consecuencias que la sanción puede tener sobre la salud física y psíquica del menor separado, especialmente sobre aquellos jóvenes con circunstancias personales desfavorables¹⁰⁵. De ahí que se haya insistido en el control médico durante la ejecución de la sanción¹⁰⁶. De esta primera preocupación se deriva el recelo sobre el impacto psicológico que la separación puede producir. Sobre este extremo se ha advertido que la separación del grupo puede consumir al menor en la realidad carcelaria y generar desocialización, así como ansiedad y problemas depresivos¹⁰⁷. Por último, parte de la doctrina ha rechazado que la separación pueda contener un elemento reintegrador o educativo¹⁰⁸, por el contrario, se ha problematizado que esta pueda incidir de forma negativa en la evolución educativa del joven¹⁰⁹.

⁹⁹ AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2012*, 2013b.

¹⁰⁰ AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2018*, 2018, párr. 87.

¹⁰¹ AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de a la prevenció de la tortura*, 2013a, p. 64, 2016, p. 92.

¹⁰² AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2012*, 2013b, párr. 46.

¹⁰³ AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2012*, 2013b, párr. 45-46.

¹⁰⁴ En este sentido: BENITO LÓPEZ, «*Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28; CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*; CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TRUÉGANO, *La responsabilidad penal del menor de edad*, 2002; GARCÍA PÉREZ, *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, 2019; SOTO ESTEBAN, *El aislamiento referido a menores*, 1994, pp. 282-300; DE URBANO CASTRILLO/DE LA ROSA CORTINA, *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006 de 4 de diciembre*, 2007.

¹⁰⁵ Preocupación expresada por BENITO LÓPEZ, «*Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28; GARCÍA DÍEZ/FERNÁNDEZ ARIAS, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56; GARCÍA PÉREZ, *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, 2019.

¹⁰⁶ MONTERO HERNANZ, *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221.

¹⁰⁷ SOTO ESTEBAN, *Reflexiones sobre el internamiento de menores infractores*, 1994.

¹⁰⁸ Argumento presentado en BENITO LÓPEZ, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28; CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009; CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta / COLÁS TRUÉGANO, Asunción, *La responsabilidad penal del menor de edad*, 2002.

¹⁰⁹ BENITO LÓPEZ, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28.

Estas razones llevan a que algunos autores realicen ciertas reclamaciones sobre la sanción, como que su aplicación sea subsidiaria y como último recurso¹¹⁰ o que tenga un contenido claramente educativo¹¹¹. Aunque también se ha instado a abolir la separación del grupo por “resultar contraria a todo intento educativo y contra la dignidad de los menores”¹¹².

6. ¿La separación del grupo constituye una práctica de aislamiento penitenciario?

Tras haber presentado la regulación legal de la sanción, el contenido de la sanción y la opinión de diversos actores sobre la misma, es pertinente tratar la cuestión de si la sanción de separación del grupo prevista en la legislación juvenil constituye una sanción de aislamiento, y por tanto vulnera las disposiciones internacionales y las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En el contexto español, entre aquellos que sostienen que la sanción de separación del grupo no constituye una sanción de aislamiento, se encuentra el Tribunal Supremo, que, como se ha explicado *supra*, considera que el mantenimiento de la enseñanza obligatoria y el régimen de visitas aleja a la sanción de un aislamiento (STS, 3ª, 10.11.2006, F.J 6º, ECLI:ES:TS:1004:7206). Con una argumentación muy similar, el Gobierno Español rechazó el requerimiento abolicionista de la sanción del CPT estimando que:

“La sanción de separación del grupo se desarrolla según lo dispuesto en la normativa vigente, y su contenido dista mucho de ser un régimen de aislamiento. Durante la separación del grupo, el menor sigue en su habitación habitual continúa su programa de intervención y asiste a las actividades formativas en contacto con los profesionales del centro y con otros menores” (GOBIERNO ESPAÑOL, 2017, p. 61).

Por último, parte de la doctrina española, como GUINEARTE CABADA¹¹³ o CUELLO CONTRERAS¹¹⁴, también han manifestado que la separación del grupo no entraña el aislamiento del joven.

De forma contraria, otros autores, tales como CERVELLÓ DONDERIS¹¹⁵, HALL GARCÍA¹¹⁶, MORA ALARCÓN¹¹⁷, RÍOS MARTÍN¹¹⁸ o SÁNCHEZ¹¹⁹, han defendido que la separación del grupo constituye una práctica de aislamiento juvenil. El presente trabajo se alinea con esta segunda opinión. Los argumentos que se van a desarrollar a continuación para sostener que la separación del grupo es un aislamiento penitenciario son su identidad con la sanción de aislamiento en celda, la

¹¹⁰ GARCÍA PÉREZ, *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, 2019.

¹¹¹ CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009.

¹¹² BENITO LÓPEZ, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, p. 24.

¹¹³ GUINARTE CABADA «Algunas consideraciones sobre la ejecución sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor (L.O 5/2000)», *Estudios Penales y Criminológicos*, 24, 2002, pp. 406-442.

¹¹⁴ CUELLO CONTRERAS, *El nuevo derecho penal de menores*, 2000.

¹¹⁵ CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009.

¹¹⁶ HALL GARCÍA, «Artículo 56. Derechos de los menores internados», en GÓMEZ RIVERO (ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006*, Iustel, (Madrid), 2007, pp. 416-437.

¹¹⁷ MORA ALARCÓN, *Derecho penal y procesal de menores (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*, 2002.

¹¹⁸ RÍOS MARTÍN, *Icade*, vol. 53, 2001, pp. 203-241.

¹¹⁹ SÁNCHEZ, Pilar. «La ley penal del menor ¿Cómo y a quién se está aplicando?», en MANZANOS BILBAO (coord.), *Infancia y juventud marginadas: políticas sociales y criminales*, Ikusbide, 2006, pp. 135-139.

presencia de las cinco características configuradoras de las prácticas de aislamiento penitenciario, y por último la finalidad de la sanción.

6.1. Comparativa entre la sanción de separación del grupo y el aislamiento en celda

El interés de la comparativa entre la sanción de separación del grupo y su homónima en el derecho penitenciario adulto, la sanción de aislamiento en celda, surge por la voluntad de contribuir en el debate sobre si la separación del grupo y el aislamiento en celda son sanciones equivalentes. Esta discusión se inicia por el Tribunal Supremo, cuando en el año 2006 niega tal equivalencia. Sin embargo, la doctrina ha estimado que, pese a la diferencia terminológica entre las sanciones, estas son equivalentes¹²⁰.

La regulación de la sanción de aislamiento en celda se encuentra en los artículos 42.2.a y b, 42.4 y 43 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) y en los artículos 253 a 255 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en lo que sigue RP).

La sanción de aislamiento en celda es una respuesta disciplinaria¹²¹ ante la comisión de infracciones graves y muy graves que manifiesten evidente agresividad o violencia, o bien supongan una alteración reiterada y grave de la normal convivencia de la prisión. La sanción consiste en que el interno aislado permanezca en su celda – o bien en otra con semejantes medidas y condiciones si se halla en una celda compartida o bien por razones de orden – salvo para disfrutar de dos horas diarias de paseo en solitario. A diferencia de la sanción de separación del grupo, el aislamiento en celda no contempla la posibilidad de recibir de visitas¹²². Además, durante el cumplimiento de la sanción, el aislado no podrá recibir paquetes

¹²⁰ En este sentido, BENITO LÓPEZ, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28; CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, 2009; CERVELLÓ DONDERIS/COLÁS TRUÉGANO, *La responsabilidad penal del menor de edad*, 2002; GARCÍA DÍEZ/ FERNÁNDEZ ARIAS, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56; MONTERO HERNANZ, *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221.; ORNOSA FERNÁNDEZ, *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de abril*, 2007; RÍOS MARTÍN, «La protección de la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores», en PANTOJA GARCÍA (Ed.), *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 339-39; SÁNCHEZ en MANZANOS BILBAO (coord.), *Infancia y juventud marginadas: políticas sociales y criminales*, Ikusbide, 2006, pp. 135-139. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha concluido que la sanción de aislamiento en celda no supone una limitación del derecho fundamental a la libertad deambulatoria, ya que es una modificación de la estancia en prisión, ni se trata de una pena o trato inhumano o degradante, siempre que se ejecute de acuerdo con la legislación y se respeten las garantías previstas. Por todo ello, ha confirmado su constitucionalidad. Para una revisión sistemática de la postura del Tribunal Constitucional sobre el aislamiento en celda véanse CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 3ra edición, 2012.

¹²¹ De la regulación se desprende que la sanción de aislamiento no se aplicará sobre mujeres gestantes, mujeres que hayan terminado su embarazo en los seis meses precedentes a la imposición de la sanción, las madres lactantes y aquellas que tuvieran a sus hijos consigo en prisión.

¹²² Este extremo merece una explicación adicional: la Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias quien en su punto 3.3 establece que los internos sancionados con aislamiento en celda o de fin de semana no podrán hacer uso de las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia (reguladas en el artículo 45 RP). La Instrucción dispone que la Dirección del establecimiento penitenciario debe procurar que las sanciones no coincidan con las comunicaciones, salvo cuando se trate de sanciones de inmediato cumplimiento o bien de un aislamiento provisional. Cuando concurren estos supuestos, la fecha de la comunicación se pospondrá hasta que finalice el cumplimiento de la sanción, y será el interno sancionado quien comunique la

del exterior ni adquirir productos del economato, salvo aquellos autorizados de forma expresa por el Director de la prisión.

La duración de la sanción no podrá superar los catorce días consecutivos, salvo por dos motivos: porque se aplique como resultado de una repetición de infracciones, cuyo máximo será de veintidós días, o bien en casos de cumplimiento sucesivo de sanciones, cuyo límite se situaría en los cuarenta y dos días consecutivos¹²³.

De forma previa al inicio de la ejecución de la sanción de aislamiento el equipo sanitario de la prisión debe realizar un reconocimiento médico del sancionado para verificar su salud física y mental. Además, durante la ejecución del aislamiento, el personal médico vigilará de forma diaria al interno aislado para asegurar su bienestar. En caso que se produjera una afectación a la salud del interno se comunicará al Director del centro la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta por razones de enfermedad.

Ahondando en la comparativa entre la separación del grupo y el aislamiento en celda (véase Tabla 2), la primera diferencia observada es de carácter nominal. Es especialmente notable que para denominar la sanción juvenil no se emplee el término “aislamiento”. Existen dos posturas contrarias para explicar la diferencia terminológica. Algunos, como SOTO ESTEBAN¹²⁴, sostienen que el cambio terminológico se realizó en respuesta a las recomendaciones doctrinales sobre el uso de conceptos diferentes en el derecho penitenciario de adultos y de menores para evitar la culturización carcelaria de las instituciones juveniles. La otra postura, sostenida por RÍOS MARTÍN¹²⁵ y SÁNCHEZ¹²⁶, defienden que el cambio del término es una forma de “dulcificar” los conceptos empleados y así eludir la regla 67 de las Reglas de la Habana, que prohíbe el aislamiento juvenil.

También se percibe una diferencia entre la duración de las sanciones. Concretamente, la duración de la separación del grupo se ve atenuada respecto al aislamiento en celda. Además, cuando las sanciones de aislamiento en celda son superiores a catorce días (el máximo legal como sanción autónoma) se requiere la autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria para iniciar la ejecución. Sin embargo, para la ejecución de separaciones del grupo superiores a siete días (el máximo como sanción autónoma) no se prevé la necesidad de una autorización del Juez de Menores.

Asimismo, tanto la separación del grupo como el aislamiento en celda se pueden cumplir en una estancia diferente a la habitual del sancionado. Sin embargo, para el aislamiento en celda la legislación aclara que esto puede suceder cuando la celda del sancionado sea compartida o

situación a sus familiares de forma telefónica. En caso de que no pueda realizarse el preaviso o no exista tiempo suficiente y la familia se haya desplazado al centro, se autorizará una comunicación oral de veinte minutos y se establecerá una nueva fecha para la comunicación suspendida.

¹²³ Cabe señalar que los cumplimientos superiores a catorce días requieren de aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria. De hecho, tal y como expresa MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, hasta que no exista la aprobación judicial de la totalidad de la sanción, no únicamente del excedente de catorce días, la sanción no será ejecutiva, ni en caso de ejecución inmediata.

¹²⁴ SOTO ESTEBAN, *El aislamiento referido a menores*, 1994, pp. 282-300.

¹²⁵ RÍOS MARTÍN, en PANTOJA GARCÍA (Ed.), *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, Consejo General del Poder Judicial (Madrid), 2005, pp. 339-39.

¹²⁶ SÁNCHEZ, *Infancia y juventud marginadas: políticas sociales y criminales*, pp. 135-139, 2006.

bien por razones de seguridad o de buen orden. Contrariamente, la regulación juvenil no establece los motivos por los que el joven deberá cumplir la separación en otra habitación diferente a la propia.

Otra diferencia observada es que la regulación del aislamiento en celda parece contar con garantías para el aislado que no se encuentran en la legislación juvenil. Estas son el examen médico previo al cumplimiento de la sanción, o como se ha comentado, la necesidad de una autorización judicial previa al inicio de la ejecución de aislamientos superiores a 14 días.

Por último, la conclusión más saliente de la comparativa es aquella referida al contenido de la sanción. La separación del grupo, en oposición al aislamiento en celda, permite la asistencia a clases de enseñanza obligatoria, la recepción de visitas y la realización de actividades educativas alternativas en la habitación. Tal y como se ha comentado, la preservación de las clases de enseñanza obligatoria y de la recepción de visitas responde al respeto de derechos de los menores reconocidos a nivel nacional e internacional. Sin embargo, esta diferencia de contenido no debe interpretarse como si la sanción de separación del grupo fuera más laxa que la de aislamiento en celda, ya que un análisis más exhaustivo permite afirmar que la enseñanza obligatoria ocupa unas tres horas del día del separado, las visitas están permitidas pero no garantizadas por la ley, esto es, el joven puede no tener visitas programadas en los días en los que cumple la sanción, y las actividades alternativas que se completan en la habitación no cesan la permanencia del joven en la misma. Por estas razones, aunque legislativamente el contenido de la separación del grupo pueda parecer poco aflictivo, en comparación con el aislamiento en celda, la ejecución de la sanción no respalda tal percepción y la similitud entre sanciones se hace más evidente.

En definitiva, la comparativa muestra que ambas sanciones son muy similares, y que las diferencias de contenido entre una y otra, quedan diluidas durante la ejecución de la sanción. Es por ello que los hallazgos revelan que la separación del grupo es una sanción equivalente a la de aislamiento en celda.

6.2. Las características de las prácticas de aislamiento

De acuerdo con SHALEV¹²⁷ las prácticas de aislamiento penitenciario presentan cinco características: el aislamiento social, la mínima estimulación ambiental, las ínfimas oportunidades para el contacto social, la falta de control del aislado sobre su día a día y un control rígido institucional. Esta sección se dedica a comprobar si la separación del grupo reúne estas características, para así añadir otro argumento más a la idea de que es una práctica de aislamiento penitenciario.

El primer elemento que se debe analizar es si el joven separado está aislado socialmente. La propia configuración de la sanción entraña la exclusión de la vida cotidiana del centro y de sus actividades (salvo aquellas relativas a las clases de enseñanza obligatoria). No es atrevido afirmar que esta exclusión aísla socialmente al joven, ya que el menor se encuentra sin compañía entre 18 y 20 horas diarias. Sobre la cantidad de horas de soledad, la comunidad internacional considera una práctica como aislamiento cuando esta supera las 20 o 22 horas diarias. Lo que sucede es que esta cuantificación va dirigida a población adulta, por lo que si se

¹²⁷ SHALEV, *Libro de referencia sobre aislamiento solitario*, 2014.

Tabla 2. Comparativa entre la separación del grupo y el aislamiento en celda

	Separación del grupo	Aislamiento en celda
Modalidades	Ordinaria o por días De fin de semana	Ordinaria o por días De fin de semana
Aplicación	Sanciones graves o muy graves	Sanciones graves o muy graves
Presupuesto	Evidente agresividad, violencia o alteración reiterada y grave de la normal convivencia Posibilidad de ejecución inmediata	Evidente agresividad o violencia y alteración reiterada y grave de la normal convivencia Posibilidad de ejecución inmediata
Duración (sanción autónoma)	1 a 7 días 1 a 5 fines de semana	1 a 14 días Hasta 7 fines de semana.
Lugar de cumplimiento	En la habitación del menor en otra de análogas características a la suya	En la celda habitual u otra de análogas características en casos de compartir celda o por motivos de seguridad o buen orden
Contenido	Enseñanza obligatoria, recibir visitas, dos horas de tiempo al aire libre al día y actividades educativas alternativas en la habitación	Dos horas de paseo en solitario al día Excepcionalmente visitas de 20 minutos
Garantías	Vigilancia médica durante la ejecución	Examen médico previo a la ejecución Vigilancia médica durante la ejecución Para la ejecución de sanciones de aislamiento superiores a 14 días se requiere la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria
Modificación sanción	Suspensión, modificación, reducción, anulación y dejar sin efecto	Suspensión, modificación, reducción y revocación de la sanción
No aplicabilidad	Menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos Suspensión por enfermedad	Mujeres gestantes o después de 6 meses tras la finalización del embarazo, a madres lactantes o madres con hijos en prisión. Suspensión o aplazamiento por enfermedad

Elaboración propia.

trata de población infantojuvenil, el mínimo debería situarse en las 16 horas para atender a sus características y necesidades, y también para contrarrestar la percepción que tienen sobre la lentitud del paso del tiempo y la creencia en la perdurabilidad la situación¹²⁸.

Sobre el segundo elemento, cabe decir que la separación produce una falta de estimulación ambiental, puesto que la única actividad diaria estimulante asegurada son las clases de enseñanza obligatoria. El resto de actividades disponibles no contienen estímulos suficientes: por un lado, las dos horas de paseo obligatorio se realizan sin compañía, y por otro lado, la recepción de visitas no es una actividad asegurada, ya que la previsión de las visitas puede no coincidir temporalmente con la ejecución de la sanción. Finalmente, se descarta que las actividades alternativas que realiza el joven en la habitación sean estimulantes, puesto que, tal y como la literatura ha manifestado, el mayor estímulo que necesitan los jóvenes es el contacto social¹²⁹. Por todo ello, la estimulación ambiental se ve reducida sustancialmente, y más desde la perspectiva y necesidades de los adolescentes.

Sobre las oportunidades de contacto social, la permanencia en la habitación priva al joven de oportunidades de contacto significativo y la asistencia a las clases no pueden considerarse contactos trascendentales para el bienestar del joven. Las interacciones que surgen durante las clases son contactos reglados por la institución que no suponen un intercambio espontáneo. Por lo tanto, la falta de naturalidad y familiaridad en la relación hace que no sean contactos valiosos para los jóvenes separados. Además, las actividades de enseñanza obligatoria no deben entenderse como una oportunidad de contacto social ya que son un derecho ilimitable del menor. Por otro lado, las visitas sí que suponen un contacto social representativo para los jóvenes, pero como se ha ido mencionando a lo largo del trabajo, nada garantiza que durante el cumplimiento de la sanción las tengan programadas.

En cuanto a la pérdida de control sobre el día a día, el cumplimiento de la separación del grupo supone una adaptación del joven a los horarios del centro y a la disponibilidad de los educadores a cargo. Muestra de ello es que las dos horas al aire libre se disfrutan cuando el centro lo dispone. También las actividades alternativas, así como su contenido y periodicidad, depende de la propia institución. Consecuentemente, el joven tiene poco margen de decisión durante el cumplimiento de la sanción.

Finalmente, si bien es cierto que durante el cumplimiento de la sanción se realiza un control médico y psicológico con la finalidad de proteger y verificar el bienestar del menor, a falta de mayor estipulación legal, no se puede determinar si la separación del grupo conlleva, también, un control más rígido sobre el joven separado y una mayor vigilancia, en aras del buen orden y la seguridad.

¹²⁸ COOPER, «Beyond the reach of the constitution: a new approach to juvenile solitary confinement reform», *Columbia Journal of Law and Social Problems*, vol. 50-3, 2017, pp. 343-378 y NATIONAL COMMISSION ON CORRECTIONAL HEALTH CREW BOARD OF DIRECTORS, «Statement: solitary confinement (isolation)», *Journal of Correccional Health Care*, vol. 22-3, 2016, pp. 257-263.

¹²⁹ De acuerdo con AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities*, FEIREMAN/LINDELL/EADDY, *Unlocking youth: Legal strategies to end solitary confinement in juvenile facilities*, NATIONAL COMMISSION ON CORRECTIONAL HEALTH CREW BOARD OF DIRECTORS, *Journal of Correccional Health Care*, vol. 22-3, 2016, pp. 257-263.

Por todo ello, del análisis se desprende que la separación del grupo presenta, al menos, cuatro de las cinco características de las prácticas de aislamiento.

6.3. La finalidad de la separación del grupo

Por último, el objetivo de la sanción es contribuir a la seguridad y a la normal convivencia del centro, ya que en definitiva cumple con las expectativas de cualquier sanción disciplinaria. Sobre esta cuestión debe señalarse que una disciplina excesiva puede reportar retrocesos educativos, el retraimiento de la personalidad del joven, una sumisión excesiva a la institución, la prisionización del menor y la generación de sentimientos de injusticia y arbitrariedad¹³⁰.

Lo que el presente trabajo quiere reivindicar es que la finalidad educativa de los centros de internamiento debe presidir cualquier acción de la institución, incluso la disciplinaria. Esta premisa permite afirmar que la sanción de separación del grupo debe presentar una finalidad pedagógica.

Aunque el Tribunal Supremo haya considerado que la sanción de separación del grupo presenta un contenido educativo, parece no haber diferenciado la “educación” proporcionada por el sistema educativo normalizado de aquella realizada por la justicia juvenil¹³¹. Una reflexión en torno a ambas acepciones del concepto “educación” permite concluir que la educación que atañe a la separación del grupo es la enseñanza obligatoria reglada, un derecho del menor, mientras que la “educación” que proporcionan los centros de internamiento es una acción pedagógica y correctiva que tiene como objetivo promover la resocialización del joven, desarrollar su autonomía y responsabilidad, ofrecer competencias sociales, asegurar comportamientos positivos para asegurar su reintegración social, y por ende, reducir sus probabilidades de reincidencia delictiva. Esta intervención educativa se realiza a través del proyecto educativo del menor, el tratamiento, la participación en las actividades del centro y la vida en la unidad de convivencia. Esto implica que sea esta segunda acepción de “educación” la que se echa en falta en la regulación de la separación del grupo¹³². Más aun, además de no presentar un contenido educativo propio, la ejecución de la sanción entorpece la evolución educativa del joven por privarle de las relaciones personales con su unidad de convivencia y la participación del día a día del centro¹³³.

Esta última reflexión también lleva al resultado que la separación del grupo constituye una práctica de aislamiento porque los objetivos legales de la separación quedan reducidos al mantenimiento del orden y del control en la institución penitenciaria.

¹³⁰ CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*.

¹³¹ Esta diferenciación también la realiza CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, p. 83. Aunque con otras palabras las diferencias señaladas son en esencia las mismas.

¹³² Como han manifestado anteriormente BENITO LÓPEZ, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28; CERVELLÓ DONDERIS, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*; CERVELLÓ DONDERIS, COLÁS TRUÉGANO, *La responsabilidad penal del menor de edad*.

¹³³ Cabe señalar que en los centros de internamiento las relaciones que surgen en la unidad de convivencia suponen una herramienta tratamental (CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*). Es sabido que las actividades y los vínculos de los jóvenes en el centro son fundamentales para trabajar las competencias sociales de los jóvenes y evitar la prisionización de los mismos (CRUZ MÁRQUEZ, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*). Por lo tanto, durante el cumplimiento de la sanción, las particularidades educativas del centro se ven anuladas.

7. Conclusiones y recomendaciones

Aunque el sistema penal juvenil y la ejecución de la medida de internamiento estén orientados a la educación del menor, la legislación penitenciaria juvenil incluye la “sanción de separación del grupo” como respuesta disciplinaria. Esta sanción se impone por un período de entre 1 a 7 días o bien de hasta 5 fines de semana cuando el joven comete infracciones graves y muy graves, con evidente agresividad, violencia o alteración de la normal convivencia del centro.

El contenido de la sanción supone la permanencia del sancionado en su habitación durante el horario de actividades del centro, cesando su reclusión para acudir a “clases de enseñanza obligatoria”, “recibir visitas” y “disfrutar de dos horas diarias al aire libre”, sin compañía.

Por un lado, el contenido de la sanción ha suscitado tres cuestiones problemáticas en el territorio Español. La primera problemática es la afectación que la separación del grupo tiene sobre otros derechos del menor interno, que *a priori*, no se encuentran limitados por la sanción. Concretamente, se trata de los derechos a la integridad física y psicológica, la dignidad del menor, el acceso a la formación profesional y el trabajo remunerado, el acceso a un programa de tratamiento individualizado y a las actividades del centro, y por último, al disfrute de salidas y permisos. Además, gracias al trabajo de BERNUZ BENEITEZ¹³⁴ se evidencian las dificultades que tienen los adolescentes institucionalizados en hacer valer los canales de peticiones y quejas.

La segunda cuestión es que la separación del grupo constituye una práctica de aislamiento. Sobre este extremo, el Tribunal Supremo en el año 2006 consideró que el mantenimiento del régimen de la asistencia a clases de educación obligatoria y de recepción de visitas diferenciaba la separación del grupo con el aislamiento en celda. También el Gobierno de España sostuvo que el contenido de la sanción de separación del grupo dista de ser un régimen de aislamiento. En la doctrina, en cambio, la cuestión continúa siendo controvertida. Este trabajo ha procurado contribuir al debate defendiendo que la separación del grupo es una práctica de aislamiento juvenil, sustentando la argumentación en que la sanción es idéntica a la prevista en la legislación penitenciaria adulta, que reúne las características propias de las prácticas de aislamiento penitenciario y que no presenta un contenido educativo.

De estas dos cuestiones se deriva la tercera, que es la inadecuación del uso de la separación de grupo en la legislación penal juvenil. Esta sanción puede afectar a la salud física y psicológica del menor, supone un impacto negativo en su evolución educativa y supone un doble castigo en el cumplimiento de la medida de internamiento. Además, a la postre, conculca el principio de especialización y de resocialización de los centros de menores.

Por otro lado, los mecanismos de monitoreo y supervisión de los centros han detectado irregularidades en la ejecución de la separación del grupo. Se ha observado, de forma coincidente y persistente que la duración de la sanción es larga y que se producen cumplimientos sucesivos de la sanción sin una interrupción suficiente entre la finalización de una y el inicio de la siguiente. Es necesario señalar que la repetición en las observaciones de los diferentes mecanismos pone de manifiesto su ineffectividad para garantizar una correcta aplicación y ejecución de la sanción de separación.

¹³⁴ BERNUZ BENEITEZ, *Revista General de Derecho Penal*, vol. 34, 2020, pp. 1-41.

A causa de las problemáticas mencionadas, a nivel internacional se ha propuesto la reducción de la práctica e incluso su abolición. Por ello, expuestas las razones por las que, en opinión de la autora del presente trabajo, la sanción de separación del grupo constituye una sanción de aislamiento y todas las problemáticas que de ello se derivan, cabe preguntarse cuál va a ser el próximo paso para adecuar la práctica a los estándares internacionales de protección a la infancia y a los pronunciamientos de los expertos. Parece que la solución óptima sea la abolición de la práctica. No obstante, mientras la práctica no cese, se proponen diferentes modificaciones a la regulación de la separación del grupo para que, al menos, no constituya una práctica de aislamiento:

1. Limitar los supuestos de aplicación de la sanción de separación del grupo a infracciones que supongan un atentado contra la integridad física de las personas.
2. Requerir una revisión médica previa al inicio del cumplimiento de la sanción, como se contempla en la regulación del aislamiento en celda.
3. Exigir el aviso a la Entidad Pública y al Juez de Menores al inicio de la ejecución de la sanción, con independencia de la duración de esta, como se dispone en la legislación autonómica gallega.
4. Garantizar no solo la asistencia a las “clases de enseñanza obligatoria”, sino también a la formación profesional de aquellos jóvenes matriculados y la asistencia al trabajo remunerado.
5. Mantener, además del régimen de visitas, el de salidas y permisos para no inferir en el tratamiento y el programa individualizado. Asimismo, también se sugiere permitir las comunicaciones telefónicas y escritas mientras el joven se encuentre separado.
6. Procurar que durante el disfrute de las dos horas al aire libre el joven esté en compañía de un pequeño grupo.
7. Incluir en la ley el contenido educativo y pedagógico de la sanción para asegurar un contenido mínimo para todos los centros.
8. Evitar que la imposición de una separación pueda tener consecuencias sobre el cumplimiento de la medida de internamiento, como las regresiones en el proyecto educativo.
9. Crear una intervención obligatoria con educadores y psicólogos tras la finalización de la separación para valorar la situación psicológica del menor.

8. Bibliografía

8.1 Artículos y libros

BENITO LÓPEZ, Raquel «Algunas cuestiones sobre el régimen disciplinario en los centros de internamiento de menores», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 18-II, 2008, pp. 9-28. Disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6065>

BERNUZ BENEITEZ, María José, «Derecho a queja en los centros de internamiento de menores», *Revista General de Derecho Penal*, vol. 34, 2020, pp. 1-41.

BERNUZ BENEITEZ, María José, y FERNÁNDEZ MOLINA, Esther, «La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores». *Revista Española de Pedagogía*, vol. 77-273, 2019, pp. 229-244

BIRCKHEAD, Tamar, «Children in isolation: The solitary confinement of youth», *Forest Law Review*, vol. 50-1, 2015, pp. 1-80. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2512867

BOTIJA YAGÜE, Mercedes / PÉREZ COSÍN, José Vicente, «Los centros de internamiento de medidas judiciales no son cárceles... O al menos no parecen serlo», en JIMÉNEZ HERNÁNDEZ / PANTOJA VALLEJO / LEIVA OLIVENCIA / MORENO SÁNCHEZ / GUTIÉRREZ-SÁNCHEZ (Eds.), *Congreso Internacional Infancia en Contexto de Riesgo*, 2014, pp. 1529-1534.

BUNDY, Trey, «Sixteen, alone, 23 hours a day, in a six-by-eight-foot box», *Medium*, 5 de Marzo, 2014. Disponible en: <https://medium.com/solitary-lives/sixteen-alone-23-hours-a-day-in-a-six-by-eight-foot-box-26ab1e09632d>

BURRELL, Sue, *Trauma and the environment of care in juvenile institutions*, National Center for Child Traumatic Stress, NCTSN, (Los Ángeles), 2013. Disponible en: <https://www.nctsn.org/resources/trauma-and-environment-care-juvenile-institutions>

CÁMARA ARROYO, Sergio, «La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente», *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá*, III, 2010, pp. 521-554. Disponible en: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/7990>

CÁMARA ARROYO, Sergio, *Internamiento de menores y sistema penitenciario*, Ministerio del Interior (Madrid), 2011.

CÁMARA ARROYO, Sergio, «Sanciones en los sistemas de justicia juvenil: visión comparada (especial referencia a los sistemas de responsabilidad penal de menores en España y Colombia)», *Derecho y Cambio Social*, 44, 2016, pp.1-96.

CARBONELL BATLLE, Isidre, «Educar en un centro abierto de Justicia Juvenil», *Educación social: Revista de intervención socioeducativa*, 18, 2001, pp. 37-45.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *La medida de internamiento en el Derecho Penal del menor*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2009.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, *Derecho penitenciario*, 3ra edición, Tirant lo Blanch (Valencia), 2012.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta / COLÁS TRUÉGANO, Asunción, *La responsabilidad penal del menor de edad*, Tecnos (Madrid), 2002.

CHILDREN'S COMMISSIONER FOR ENGLAND, *A report on the use of segregation in youth custody in England*, Associate Development Solutions y Children's Commissioner, 2018.

CLARK, Kyleigh, «The effect of mental illness on segregation following institutional misconduct», *Criminal Justice and Behavior*, vol. 45-9, 2018, pp. 1363-1382. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0093854818766974>

COLÁS TRUÉGANO, Asunción, *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2011.

COOPER, Abigail, «Beyond the reach of the constitution: a new approach to juvenile solitary confinement reform», *Columbia Journal of Law and Social Problems*, vol. 50-3, 2017, pp. 343-378.

CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz, *La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil*, Dykinson (Madrid), 2007.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *El nuevo derecho penal de menores*, Civitas Ediciones (Navarra), 2000.

DE CLAIRE, Karen / DIXON, Louise. «The effects of prison visits from family members on prisoners' well-being, prison rule breaking, and recidivism: A review of research since 1991», *Trauma, violence and abuse*, vol. 18-2, 2017, pp. 185-199.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo. /DE LA ROSA CORTINA, José Miguel, *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006 de 4 de diciembre*, Thomson Aranzadi (Madrid), 2007.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio / FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo / POZUELO PÉREZ, Laura, *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2ª edición, Thomson Reuter (Madrid), 2019.

FEIREMAN, Jessica / LINDELL, Karen/ EADDY, Natane, *Unlocking youth: Legal strategies to end solitary confinement in juvenile facilities*, Juvenile Law Center (Philadelphia), 2017, pp. 1-36. Disponible en: https://jlc.org/sites/default/files/publication_pdfs/JLC_Solitary_Report-FINAL.pdf

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luís / NISTAL BURÓN, Javier, *Derecho penitenciario*, Thomson Aranzadi (Pamplona), 2016.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther / BERNUZ BENEITEZ, María José, *Justicia de menores*, Editorial Síntesis (Madrid), 2018.

FORCADELL BERENGUER, Antoni / TERNERO LABORDA, Ramon, *Sistema motivacional i variables individuals en la rehabilitació de menors*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2005. Disponible en: <http://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/cataleg/crono/2005/rehabilitacio-menors/>

GARCÍA DÍEZ, Montserrat / FERNÁNDEZ ARIAS, Camino, «Régimen interno y potestad disciplinaria aplicable en los centros de internamiento de menores con medidas judiciales: Experiencias prácticas y correcta interpretación y aplicación del reglamento de menores», *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 4, 2011, pp. 33-56.

GARCÍA PÉREZ, Octavio, *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2019.

GOLDSON, Barry / KILLKELY, Ursula, «International Human Rights Standards and Child Imprisonment: Potentialities and Limitations», *International Journal of Children's Rights*, vol. 21, 2013, pp. 345 y sigs. 345-371.

GUINARTE CABADA, Gumersindo, «Algunas consideraciones sobre la ejecución sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor (L.O 5/2000)», *Estudios Penales y Criminológicos*, 24, 2002, pp. 406-442. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10347/4088>

HALL GARCÍA, Ana Paola, «Artículo 56. Derechos de los menores internados», en GÓMEZ RIVERO (ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel (Madrid), 2007, pp. 416-437.

HEIDEN, Zachary, *Change is possible: A case study of solitary confinement reform in Maine*, ACLU (Portland), 2013. Disponible en: <https://www.aclu.org/report/change-possible-case-study-solitary-confinement-reform-maine>

JOHNSON, Nicole, «Solitary confinement of juvenile offenders and pre-trial detainees», *Touro Law Review*, vol. 35-2, 2019, pp. 699-722. Disponible en: https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol35/iss2/5/?utm_source=digitalcommons.tourolaw.edu%2Fflawreview%2Fvol35%2Fiss2%2F5&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages

LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2011.

LARRAURI PIJOAN, Elena, *Introducción a la criminología y al sistema penal*, 2ª ed., Editorial Trotta, (Barcelona), 2018.

LLOPIS SALA, Vicente, «Las medidas de internamiento contempladas en la Ley penal de menores desde la perspectiva de la reinserción social», *Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*, vol. 7, 2001, pp. 231-250.

MARGARIT FERRI, María Amparo, «Las medidas judiciales privativas de libertad. Marco jurídico y socioeducativo de la atención al menor», en NAVARRO PÉREZ/ MESTRE ESCRIVÀ (Eds.), *El marco global de atención al menor: prácticas basadas en la evidencia, reflexiones y experiencias de éxito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 259-578.

MARTYNOWICZ, Agnieszka / MOORE, Linda, «*Behind the Doors*»: *Solitary confinement in the Irish penal system*, Irish Penal Reform Trust (Dublin), 2018. Disponible en: <https://www.iprt.ie/iprt-publications/behind-the-door-solitary-confinement-in-the-irish-penal-system/>

MIR PUIG, Carlos, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 5ª ed., Atelier (Barcelona), 2018.

MONTERO HERNANZ, Tomás, «El reglamento de la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores: apuntes y comentarios», *Revista Infancia, Juventud y Ley*, vol. 0, 2008, pp. 29-51.

MONTERO HERNANZ, Tomás, *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*, La Ley, 2009.

MONTERO HERNANZ, Tomás, «El régimen disciplinario de los centros de reforma de menores», *Revista de derecho y proceso penal*, vol. 32, 2013, pp. 179-221.

MORA ALARCÓN, José Antonio, *Derecho penal y procesal de menores (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2002.

NATIONAL COMMISSION ON CORRECTIONAL HEALTH CREW BOARD OF DIRECTORS, «Statement: solitary confinement (isolation)», *Journal of Correctional Health Care*, vol. 22-3, 2016, pp. 257-263. Disponible en: <https://www.ncchc.org/solitary-confinement>

NOWAK, Manfred, *Global study on children deprived of liberty*. United Nations General Assembly (New York), 2019. Disponible en: <https://omnibook.com/view/e0623280-5656-42f8-9edf-5872f8f08562/page/1>

ORNOSA FERNÁNDEZ, María de la Rosa, *Derecho penal de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de abril*, 4ª ed., Editorial BOSCH (Barcelona), 2007.

PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima, *Menores infractores: estudio empírico de la respuesta penal*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2006.

PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima, «Las otras prisiones (I): Los centros de internamiento en menores», en CEREZO DOMÍNGUEZ/ GARCÍA ESPAÑA (Eds.), *La prisión en España: Una perspectiva criminológica*, Editorial Comares (Madrid), 2007, pp. 331-364.

PERIAGO MORANT, Juan José, *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores: cuestiones problemática*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2017.

POLO RODRÍGUEZ, José Javier / HUÉLAMO BUENDÍA, Antonio Jesús, *La nueva ley penal del menor*, 3ª ed., Colex, 2007.

RAMÍREZ BARBSA, Paula Andrea, «Artículo 58. Información y reclamaciones», en GÓMEZ RIVERO (Ed.), *Comentarios a la ley penal del menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 444-447.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, «La ley de Responsabilidad Penal de los Menores, cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso», *Icade: Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, vol. 53, 2001, pp. 203-241.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos, «La protección de la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores», en PANTOJA GARCÍA (Ed.), *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 339-396.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, *Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores*, DIJUSA (Madrid), 2005.

ROIG BUSTOS, Ladislao, «La sanción de aislamiento en celda en el derecho penitenciario español», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 3, 1984, pp. 796-803

ROVIRA SOPENA, Martí / LARRAURI PIJOAN, Elena / ALARCÓN PÉREZ, Pau, «La concesión de permisos penitenciarios», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 20-1, 2018, pp. 1-26.

RUIZ CABELLO, Úrsula, «El estudio de la calidad de vida en los centros de menores infractores», en CASTRO TOLEDO / GÓMEZ BELLVÍS / BUIL GIL (Eds.), *La Criminología que viene: Resultados del I Encuentro de Jóvenes Investigadores en Criminología*, Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019, pp. 159-168.

SÁNCHEZ, Pilar. «La ley penal del menor ¿Cómo y a quién se está aplicando?», en MANZANOS BILBAO (coord.), *Infancia y juventud marginadas: políticas sociales y criminales*, Ikusbide, 2006, pp. 135-139.

SÁNCHEZ MENDOZA, Oscar, «La seguridad en centros de menores: ¿Quiénes son los responsables?», *Seguritecnia*, vol. 1, 2011, pp. 82 -84.

SHALEV, Sharon, «Solitary confinement and supermax prison: A human rights and ethical analysis», *Journal of Forensic Psychology Practice*, Vol. 11:2-3, 2011, pp. 151-183. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/15228932.2011.537582>

SHALEV, Sharon, *Libro de referencia sobre aislamiento solitario*, Mannheim Center for Criminology/ London School of Economics (Londres), 2014. Disponible en: www.solitaryconfinement.org

SIMKINS, Sandra / BEYER, Mary / GEIS, Lisa, «The harmful use of isolation in juvenile facilities: the need for post-disposition representation», *Washington University Journal of Law and Policy*, vol. 38-1, 2012, pp. 241-287. Disponible en: https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol38/iss1/8

SOTO ESTEBAN, Raúl, «El aislamiento referido a menores» en *Reflexiones sobre el internamiento de menores infractores*, Consejería de Sanidad y Bienestar Social (Junta de Castilla y León), 1994, pp. 282-300.

STICKRATH, Thomas / BLESSINGER, Cristine, «Reducing use of restrictive housing in juvenile facilities through a change in staff culture», *Corrections Today*, vol. 78-2, 2016, pp. 6-8.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos / JUDEL PRIETO, Ángel / PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón, *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, 7ª ed., Civitas (Navarra), 2018.

VALENTINE, Colby / RESTIVO, Emily / WRIGHT, Kathy, «Prolonged isolation as a predictor of mental health for waived juveniles», *Journal of Offender Rehabilitation*, vol. 58-4, 2019, pp. 352-369.

8.2 Informes

AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION, *Alone & afraid: Children held in solitary confinement and isolation in juvenile detention and correctional facilities*. American Civil Liberties Union (New York), 2013. Disponible en: [https://www.aclu.org/files/assets/Alone and Afraid COMPLETE FINAL.pdf](https://www.aclu.org/files/assets/Alone_and_Afraid_COMPLETE_FINAL.pdf)

AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de a la prevenció de la tortura 2013*. Síndic de Greuges (Barcelona), 2013a. Disponible en: <https://www.sindic.cat/site/unitFiles/3579/Informe ACPT 2013 castellano.pdf>

AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2012*. Síndic de Greuges, (Barcelona), 2013b. Disponible en: <https://www.sindic.cat/site/unitFiles/3392/Informe ACPT 2012 castellano.pdf>

AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2015*. Síndic de Greuges (Barcelona), 2016. Disponible en: https://www.sindic.cat/site/unitFiles/4002/Informe MCPT_2015_cast.pdf

AUTORITAT CATALANA DE PREVENCIÓ DE LA TORTURA, *Informe de l'Autoritat Catalana de Prevenció de la Tortura 2018*. Síndic de Greuges (Barcelona), 2018. Disponible en: https://www.sindic.cat/site/unitFiles/5877/Informe MCPT 2018_cast.pdf

CHILDREN'S COMMISSIONERS PROMOTING AND PROTECTING CHILDREN'S RIGHTS, *Unlocking potential. A study of the isolation of children in custody in England*, Children's Commissioner for England, 2015. Disponible en: <https://www.bl.uk/collection-items/unlocking-potential-a-study-of-the-isolation-of-children-in-custody-in-england#>

COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Consideration of reports submitted by States Parties under article 19 of the Convention. Concluding observations of the Committee against Torture*, Comité contra la Tortura (Ginebra), 2009.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observations of the Committee against Torture on the revision of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*. Comité contra la Tortura (Ginebra), 201.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observación general No 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, 1992.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *9th General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to 31 December 1998*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 1999.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Rapport au Gouvernement de la Belgique relatif à la visite effectuée en Belgique par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 18 au 27 avril 2005*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2006.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 17 December 2004*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2008.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Lithuanian Government on the visit to Lithuania carried out by the*

European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 18 June 2010, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2011.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 31 May to 13 June 2011*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2013.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Danish Government on the visit to Denmark carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 4 to 13 February 2014*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2014a.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of Cyprus on the visit to Cyprus carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 23 September to 1 October 2013*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2014b.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Rapport au Gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg relatif à la visite effectuée au Luxembourg par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 28 janvier au 2 février 2015*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2015a.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Bulgarian Government on the visit to Bulgaria carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 24 March to 3 April 2014*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2015b.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of the Netherlands on the visit to the Caribbean part of the Kingdom of the Netherlands carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 May 2015*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2015c.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Greek Government on the visit to Greece carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 23 April 2015*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2016.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of the United Kingdom on the visit to the United Kingdom carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 30 March to 12 April 2016*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2017a.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Latvian Government on the visit to Latvia carried out by the European*

Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 12 to 22 April 2016, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2017b.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 10 October 2016*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2017c.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Croatian Government on the visit to Croatia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 14 to 22 March 2017*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2018a.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Ukrainian Government on the visit to Ukraine carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 8 to 21 December 2017*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2018b.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Albanian Government on the visit to Albania carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 20 to 30 November 2018*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2019a.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Czech Government on the visit to the Czech Republic carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 2 to 11 October 2018*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2019b.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Estonian Government on the visit to Estonia carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 27 September to 5 October 2017*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2019c.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Report to the Government of Montenegro on the visit to Montenegro carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 9 to 16 October 2017*, Consejo de Europa (Estrasburgo), 2019d.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm.10 Los derechos del niño en la justicia de menores*, 2007.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, 2019.

COUNCIL OF JUVENILE CORRECTIONAL ADMINISTRATORS, *Council of juvenile correctional administrators' toolkit: reducing the use of isolation*, Council of Juvenile Correctional Administrators (Washington, DC), 2015.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA, *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*, Defensor del Menor de Andalucía (Sevilla), 2014.

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. (2018). *Informe anual 2017*, Defensor del Menor de Andalucía (Sevilla), 2018.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA / OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal*, Naciones Unidas, Guatemala, 2008.

GOBIERNO ESPAÑOL, *Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016*, Ministerio del Interior (Madrid), 2017.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2011*, Defensor del Pueblo, 2012.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2012*, Defensor del Pueblo, 2013.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual de 2013*, Defensor del Pueblo, 2014.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2014*, Defensor del Pueblo, 2015.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2016*, Defensor del Pueblo, 2017.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe anual 2018*, Defensor del Pueblo, 2019.

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. *Informe anual 2019*, Defensor del Pueblo, 2020.

MÉNDEZ, Juan Eduardo, *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment A/66/268. United Nations General Assembly*, United Nations General Assembly (New York), 2011. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/710177?ln=es>

MÉNDEZ, Juan Eduardo, *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment A/HRC/22/53*, United Nations General Assembly (New York), 2013a. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/hrcouncil/regularsession/session22/a.hrc.22.53_english.pdf

MÉNDEZ, Juan Eduardo, *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment A/68/295*. United Nations General Assembly, United Nations General Assembly (New York), 2013b. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/756370?ln=es>

MÉNDEZ, Juan Eduardo, *Report of the special rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment A/HTC/28/68*, United Nations General Assembly (New York), 2015. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/793910>

MÉNDEZ, Juan Eduardo, *Torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment A/71/298*, United Nations General Assembly (New York), 2016. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/839995?ln=en>

SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, ONU: Comité Contra la Tortura (CAT), 2010.

8.3 Textos jurídicos y jurisprudencia

Circular 1/2008, de la Direcció General d'Execució Penal a la Comunitat i de Justícia Juvenil, sobre disposicions comunes de funcionament dels centres educatius Annex 1 Criteris d'actuació i funcionament comuns dels centres educatius de justícia juvenil.

Circular de la Fiscalía General del Estado 9/2011 de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores. Constitución española. Publicado en BOE núm. 331, de 29 de diciembre de 1978, páginas 1 a 40. Cortes Generales. Referencia: BOE-A-1978-31229.

Convención contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de Diciembre de 1984. Entrada en vigor 26 de junio de 1987. Instrumento de ratificación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984. Publicado en BOE núm. 268, de 9 de noviembre de 1987, páginas 33430 a 33436. Departamento Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-1987-25053.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Publicado en BOE núm. 313 de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904. Jefatura del Estado. Referencia BOE-A-1990-31312.

Decreto 10/2020 de 14 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears. Publicado en el BOIB núm. 20 de 15 de febrero de 2020, páginas 4940 a 4999. Consejo de Gobierno.

Decreto 427/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionamiento interno de los centros de reeducación para menores y jóvenes sometidos a medidas privativas de libertad. Publicado en DOG núm. 15 de 21 de enero de 2002, páginas 769 a 788.

Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, 16 de mayo de 2005.

Ley 27/2001, de 31 de diciembre, de Justicia Juvenil. Publicado en BOE núm. 34, de 8 febrero de 2002, páginas 5173 a 5187. Comunidad Autónoma de Catalunya. Referencia: BOE-A-2002-2513.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Jefatura del Estado. BOE, núm. 239 de 5 de octubre de 1979, páginas 23180 a 23186. Referencia: BOE-A-1979-23708.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1995-25444.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Publicado en BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006, páginas 17158 a 17207. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2006-7899.

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Jefatura del Estado, BOE núm. 272 de 13 de noviembre de 2001, páginas. 41.367 a 41.370. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2001-21090.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores. Jefatura del Estado, BOE, núm. 11 de 13 de enero de 2000, páginas. 1422 a 1441. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-2000-641.

Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Publicado en BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343. Jefatura del Estado. Referencia: BOE-A-1977-10733.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE núm. 209, de 30 de agosto, de 2004, páginas 30127 a 20149. Ministerio de Justicia. Referencia: BOE-A-2004-15601.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Ministerio de Justicia e Interior. BOE núm. 40, 15 de febrero de 1996, páginas 5380 a 5435. Referencia: BOE-A-1996-3307.

Recomendación (2008)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptadas en fecha 5 de noviembre de 2008.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 diciembre de 2015.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

STC (Pleno), 36/1991, de 14 febrero (BOE núm. 1992-35000, de 18 de marzo de 1991).

STS 116/2004, Contencioso-Administrativo (Sala Tercera), de 10 de noviembre, ECLI:TS:1004:7206.

STS 1391/2004, Penal (Sala Segunda), de 26 de noviembre, ECLI:TS:2004:7705.

STS 922/2009, Penal (Sala Segunda), de 30 de septiembre, ECLI:TS:2009:6024.